

# POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN AMÉRICA LATINA: EVOLUCIÓN HISTÓRICA, REGULACIÓN ACTUAL COMPARADA Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

Dr. José Antonio Soler Martínez

CUNEF Universidad

Madrid – España

[jantonio.soler@cunef.edu](mailto:jantonio.soler@cunef.edu)

**Sumario.-** 1.- Protección de datos personales. Ideas generales; 2.- Derecho a la privacidad y a la intimidad y su relación con la protección de datos personales; 3.- Protección de datos personales en América Latina: resoluciones de la OEA y otros Tratados internacionales; 4.- Situación actual y tendencias legislativas sobre la protección de datos en los países latinoamericanos. Políticas públicas; 5.- Referencia a la expansión del ámbito territorial de aplicación de la Ley en materia de protección de datos y su relación con los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos; 6.- A modo de conclusión: perspectivas de futuro de la protección de datos personales en América Latina. Bibliografía citada.

***Palabras Clave:** Protección de Datos personales; Derechos Fundamentales; Privacidad; Políticas públicas. Perspectivas de futuro en América Latina.*

**Resumen.-** Establecer normas sobre Protección de Datos Personales, regular su uso y desarrollo para garantizar que se utilizan de forma responsable y ética, por su posible impacto en los derechos fundamentales, es uno de los grandes retos a los que se enfrentan las políticas públicas de Latinoamérica, comprometidas con los derechos y libertades de las personas, para adaptarse a las nuevas tecnologías, claves para el crecimiento económico, donde se generan y comparten grandes cantidades de información, y de este modo lograr la transformación digital de la sociedad, que está cambiando la vida de las personas.

En este sentido, las normas sobre Protección de Datos garantizan que cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, tenga asegurada la privacidad de sus datos personales.

La privacidad y su relación con la protección de datos debe ser considerada como uno de los valores humanos fundamentales, que sirve a los ciudadanos para mantenerse libres. El concepto de privacidad, las amenazas que sufre, y los medios para lograrla, están cambiando como resultado de las nuevas tecnologías.

Históricamente, los desarrollos tecnológicos han ido muy por delante de la legislación y la protección de datos no es una excepción. En América Latina la legislación de Protección de Datos está evolucionando significativamente en los últimos años y adaptándose a los más altos estándares internacionales. Se ha de recordar en las pasadas épocas, la mayoría de los países de la Región se limitaban a regular mecanismos constitucionales de defensa del Derecho a la Privacidad, o, en otros casos, proveían de medios para hacer valer el Derecho a

la protección de Datos Personales, aunque no existían leyes que consagraran este Derecho con carácter general.

En la actualidad, la mayoría de los países de Iberoamérica están elaborando leyes de Protección de Datos o adaptándose al Reglamento General Europeo de Protección de Datos, pero aún existen diferencias y desafíos a nivel de desarrollo y armonización para lograr una mayor eficacia de las Administraciones Públicas, al tratarse de instrumentos jurídicos relativamente nuevos.

Analizar los antecedentes, la regulación comparada y las perspectivas de futuro de este derecho fundamental en cada país, el modo de asegurar su efectiva aplicación y cumplimiento del correspondiente marco normativo legal, es un reto que requiere, a su vez, proteger los derechos fundamentales de cada individuo, y representa un desafío para los Gobiernos y las políticas públicas de Latinoamérica.

**Abstract.-** Establishing rules on Personal Data Protection, regulating its use and development to ensure that it is used in a responsible and ethical manner, due to its possible impact on fundamental rights, is one of the great challenges faced by public policies in Latin America, committed to the rights and freedoms of individuals, to adapt to new technologies, key to economic growth, where large amounts of information are generated and shared, and thus achieve the digital transformation of society, which is changing people's lives.

According to this, the rules on Data Protection guarantee that any person, natural or legal, public or private, is assured the privacy of their personal data.

Privacy and its relation to data protection should be considered as one of the fundamental human values, which serves citizens to remain free. The concept of privacy, the threats to it, and the means to achieve it, are changing as a result of new technologies.

Historically, technological developments have been far ahead of legislation and data protection is no exception. In Latin America, data protection legislation is evolving significantly in recent years and adapting to the highest international standards. It should be remembered that in the past, most of the countries of the Region limited themselves to regulating constitutional mechanisms for the defense of the Right to Privacy, or, in other cases, they provided means to enforce the Right to the protection of Personal Data, although there were no laws that enshrined this Right in general.

At present, most Latin American countries are currently drafting Data Protection laws or adapting to the European General Data Protection Regulation, but there are still differences and challenges at the level of development and harmonization in order to achieve greater effectiveness of the Public Administrations, as these are relatively new legal instruments.

Analyzing the background, the current comparative regulation and the future prospects of this fundamental right in each country, the way to ensure its effective application and compliance

with the corresponding legal regulatory framework, is a challenge that requires, in turn, protecting the fundamental rights of each individual, and represents a challenge for the governments and public policies of Latin America.

*Keywords: Personal Data Protection; Fundamental Rights; Privacy; Public Policies. Future perspectives in Latin America*

## **1.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: IDEAS GENERALES**

Los datos personales son cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal<sup>1</sup>.

El carácter central de la información personal tiene aspectos positivos, porque permite nuevos y mejores servicios, productos o hallazgos científicos. Pero tiene también riesgos, pues las informaciones sobre los individuos se multiplican exponencialmente, son más accesibles, por más actores, y cada vez son más fáciles de procesar mientras que es más difícil el control de su destino y uso.

En los últimos años, se intensificaron los impulsos tendentes a lograr una regulación más uniforme del derecho fundamental a la protección de datos en el marco de una sociedad cada vez más globalizada ante la rápida evolución tecnológica y la globalización que han planteado nuevos retos en la protección de datos personales. Internet, por otra parte, se ha convertido en una realidad omnipresente tanto en nuestra vida personal como colectiva. Una gran parte de nuestra actividad profesional, económica y privada se desarrolla en la Red y adquiere una importancia fundamental tanto para la comunicación humana como para el desarrollo de nuestra vida en sociedad. En este contexto, se requiere que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales sea coherente y homogénea y que se opere en un marco jurídico uniforme y sólido que evite las divergencias entre las distintas normativas de los países.

Como señala el Reglamento General de Protección de Datos europeo (RGPD), “la rápida evolución tecnológica y la globalización han planteado nuevos retos para la protección de los datos personales. La magnitud de la recogida y del intercambio de datos personales ha aumentado de manera significativa. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de realizar sus actividades. Las personas físicas difunden un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social, y ha de facilitar aún más la libre circulación de datos personales y la

---

<sup>1</sup> En ese apartado se sigue, con carácter general, la exposición del autor de este trabajo: Cfr. SOLER MARTÍNEZ, J.A., *Protección constitucional de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías*, en Anuario de Derecho Canónico 11 (Julio 2022), 93-126. ISSN. 2254-5093, págs. 94-104.

transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos personales”<sup>2</sup>.

Para ello, la aprobación por el Parlamento Europeo y el Consejo del Reglamento General de Protección de Datos de 27 de abril de 2016, ha supuesto la revisión de las bases legales del modelo europeo de protección de datos, en cuanto dispone que “La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental”<sup>3</sup>. Finalmente, por lo que se refiere a España, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales<sup>4</sup>, adapta el ordenamiento jurídico español al Reglamento europeo en lo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y completa sus disposiciones.

Estamos ante una nueva regulación que unifica las legislaciones de los diferentes Estados miembros y establece un nuevo sistema jurídico que obliga a detenerse y replantearse todas las políticas y sistemas de cumplimiento establecidos con anterioridad, sobre la base de que la clave de la regulación se centra en el principio de proactividad, conforme al cual, los responsables y encargados deben implementar, sin necesidad de que se les requiera para ello, todas las garantías de protección que establece el Reglamento.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha puesto de relieve que el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad, observándose los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, consagrados en los Tratados, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, al derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, así como la diversidad cultural, religiosa y lingüística<sup>5</sup>.

Por lo que se refiere a los sistemas legales latinoamericanos, que comparten la tradición del derecho civil continental europeo, como señala MILANÉS “han reconocido también como

---

<sup>2</sup> PARLAMENTO EUROPEO, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la *Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE*, Diario Oficial de la Unión Europea, L 119/1, 4.5.2016, Considerando 6; El Reglamento General de Protección de Datos es la normativa que establece las pautas a seguir en lo relativo al tratamiento de los datos personales de personas físicas. Asimismo, también se encarga de indicar las normas en cuanto a la libre circulación de dichos datos.

<sup>3</sup> “El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan” (Considerando I).

<sup>4</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, Boletín Oficial del Estado N° 294 de 6.12.2018.

<sup>5</sup> Cfr. LÓPEZ NIETO, J.M. y SOLER MARTÍNEZ, J.A., *Normativa básica de protección de datos de la Iglesia católica en España*, Ediciones Laborum, Murcia, 2022, págs. 7 y 8.

entidades legales diferentes, el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de los datos personales. En general, las constituciones de la región reconocen el derecho a la privacidad, pero también incluyen el llamado recurso de *hábeas data*, que es el derecho a la protección de los datos personales. Pero aun cuando esta previsión no esté contenida en forma expresa en los textos constitucionales, las Cortes pertinentes han reconocido el derecho de control de la propia información”<sup>6</sup>.

Por lo demás, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos reconoce y define los derechos de sus ciudadanos y establece obligaciones a los Estados miembros. Este sistema cuenta con dos órganos que velan por su cumplimiento: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **2.- DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA INTIMIDAD Y SU RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES<sup>7</sup>.**

Con el derecho a la intimidad se trata de proteger un espacio, en este caso íntimo, de la intromisión o injerencia de terceros, de decidir quién puede o no puede participar de las acciones, de las decisiones, de todo lo acaecido en ese ámbito que pertenece a los sujetos por el mero hecho de ser personas<sup>8</sup>. *Decidir quién y proteger de* son dos elementos importantes de este derecho que, de esta manera, presenta la naturaleza específica de una *libertad negativa*, es decir, de libertad como ausencia de coacciones externas que dificulten mis decisiones o mis acciones<sup>9</sup>.

Con el derecho a la intimidad se protege el espacio inmaterial de desarrollo de aspectos de la vida privada tanto frente a intromisiones no consentidas, como a la divulgación de lo conocido por medio de la intromisión<sup>10</sup>. Por ello, el derecho a la intimidad se traduce también en un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia,

---

<sup>6</sup> MILANÉS, V., *Desafíos en el debate de la protección de datos para Latinoamérica*, Transparencia & Sociedad, N.º. 5, 2017, pág. 21; [https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2018/04/v\\_milanes\\_\\_1\\_.pdf](https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2018/04/v_milanes__1_.pdf)

<sup>7</sup> En ese apartado se sigue, con carácter general, la exposición del autor de este trabajo: Cfr. SOLER MARTÍNEZ, J.A., *Protección constitucional de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías*, en Anuario de Derecho Canónico 11 (Julio 2022), 93-126. ISSN. 2254-5093, págs. 94-104.

<sup>8</sup> Resulta conveniente aclarar que, en Europa, el derecho a la protección de los datos personales tiene reconocimiento legal como derecho distinto al derecho a la privacidad. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, establece una clara distinción entre uno y otro derecho. Mientras que el art. 7 consagra el derecho a la vida privada y familiar, el art. 8 reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales que le conciernan.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ DE PISÓN, J., *El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional*, en Anuario de Filosofía del Derecho 32 (2016) pp. 409-430, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5712518.pdf>

<sup>10</sup> FARIÑA MATOLI, L. M., Madrid 1983, pp. 312- 313, citado por RIASCOS GÓMEZ, L. O., *El derecho a la intimidad, la visión iusinformática y el delito de los datos personales*, Univ. de Lleida, Facultad de Derecho, Departamento. de Derecho Público, Tesis Doctoral, 1999.

con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público<sup>11</sup>.

En Latinoamérica, estos conceptos están claramente establecidos en el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado el derecho a la privacidad.

Señala CELIS QUINTAL que “el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos la obligación de adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para hacer efectivo aquel poder de disposición, y preservar de potenciales agresiones a ese ámbito reservado de la vida personal y familiar, no accesible a los demás; en especial, cuando la protección de otros derechos fundamentales protegidos constitucionalmente puede justificar que ciertas informaciones relativas a la persona o su familia sean registradas por un poder público<sup>12</sup>”.

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el concepto de intimidad se extiende a los aspectos relativos a la identidad personal, tales como el nombre de una persona, la fotografía o la integridad física y moral. La garantía conferida por el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 tiene principalmente por objeto asegurar, sin interferencias externas, el desarrollo de la personalidad de cada individuo en sus relaciones con otros seres humanos. Existe, pues, una zona de interacción de una persona con otras, incluso en un contexto público, que puede entrar en el ámbito de la vida privada<sup>13</sup>. Además, el término «vida privada» es un concepto amplio, no susceptible de una definición exhaustiva, que abarca la integridad física y psicológica de una persona y puede, por tanto, incluir varios aspectos de su identidad, como la identificación y la orientación sexual, el nombre o los elementos relativos al derecho a la imagen de una persona. Abarca la información personal que los individuos pueden esperar legítimamente que no se publique sin su consentimiento<sup>14</sup>.

Según el Tribunal Constitucional español, el derecho a la intimidad protege la esfera más reservada de las personas, entendiéndose como tal el ámbito inmediatamente personal que desea mantenerse protegido de la observación y juicio de terceros. De este modo, incluso las personas más expuestas al público tienen un derecho inalienable a establecer y disfrutar de un

---

<sup>11</sup> SERRANO PÉREZ, M. M., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio. La protección de datos*, en ed. García Guerrero, J. L., *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Valencia, 2013, pp. 463- 469.

<sup>12</sup> CELIS QUINTAL, M.A., *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>, pág. 80.

<sup>13</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (= STEDH), «Sentencia Von Hannover vs. Alemania 2, Demandas 40660/08 y 60641/08 (7.2.2012)»

<sup>14</sup> STEDH «Axel Springer AG vs. Alemania 39954/08 (7.2.2012)»

núcleo inaccesible de intimidad. Además, la intimidad viene también reconocida como un derecho concedido a la pluralidad de personas que componen el núcleo familiar<sup>15</sup>.

En el ámbito latinoamericano, en marzo de 2023, la Carta Iberoamericana de Principios de Derechos en Entornos Digitales ha advertido que “la innovación tecnológica y los nuevos desarrollos tecnológicos y científicos, tales como la inteligencia artificial, neurotecnologías o computación cuántica, entre otros, suponen retos que deben abordarse garantizando los derechos de las personas”<sup>16</sup>.

En conclusión, el derecho fundamental a la protección de datos cobra en el mundo digital no sólo un indudable valor intrínseco, sino también un importante valor instrumental para la garantía de la dignidad y de la libertad, vinculadas a la propia naturaleza humana. Los medios de comunicación se hacen eco constante de este fenómeno: nuestra actividad *on line*, chats, blogs, redes sociales y servicios de mensajería instantánea –entre otros– determina aspectos de nuestra vida tales como nuestra reputación, intimidad, relaciones sociales y laborales o incluso nuestra libertad sexual. Surgen así los denominados ciberderechos que, en su trasfondo, son una mera traslación de los derechos tradicionales al mundo digital: honor, intimidad personal y familiar, propia imagen, secreto de las comunicaciones, libertad de expresión e información, igualdad y no discriminación, y propiedad intelectual, entre otros<sup>17</sup>. El respeto del derecho fundamental a la protección de datos en la sociedad digital nos hace más libres, porque nos permite decidir sobre el uso y destino de la información concerniente a nuestra persona en un ecosistema singularmente complejo y cambiante al albur de las nuevas tecnologías<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> SSTC 151/1991 (29.9.1991); 191/1991 (11.10.1991) y 134/1999 (15.7.1999), entre otras.

<sup>16</sup> Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales, Adoptada en la XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno, en Santo Domingo, República Dominicana, el 25 de marzo de 2023, Principio 9.

<sup>17</sup> GÓMEZ-JUÁREZ SIDERA, I., *Hacia un nuevo derecho de protección de datos para las personas especialmente vulnerables en la sociedad digital del siglo xxi: los niños y las personas mayores*, Revista CESCO de Derecho de Consumo 14 (2015) pp. 217-240, en <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco>.

<sup>18</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 en su art. 17, establece con relación al derecho a la intimidad: “Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, (art. 5) establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Además de esta disposición, el artículo 10 hace referencia a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia; y, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, (art. 11) dispone: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

### **3.- LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN AMÉRICA LATINA: RESOLUCIONES DE LA OEA Y OTROS TRATADOS INTERNACIONALES**

La regulación normativa sobre la Protección de Datos es fundamental para garantizar que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada tenga asegurada la privacidad de sus datos personales.

En los países de Centroamérica y América del Sur no existe todavía ningún marco normativo transfronterizo que se asemeje al Reglamento General de Protección de Datos existente en Unión Europea, al que nos hemos referido anteriormente, es decir, queda a discreción de cada uno de los países el desarrollar sus propias leyes locales al respecto.

Desde el año 1996, la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de sus órganos se ha ocupado de la protección de los datos personales. Por un lado, su Asamblea General ha venido aprobando resoluciones sobre la materia, instando a los Estados miembros a tomar determinadas acciones y en ocasiones confiriendo mandatos específicos a otros órganos de la Organización. No obstante lo anterior, y sin que tenga el alcance de una normativa como la europea, la OEA aprobó en la Asamblea General de 2021 unos Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales<sup>19</sup>, con el fin de “servir a los Estados miembros como punto de referencia para el fortalecimiento de sus respectivos marcos jurídicos en la materia, y orientar el desarrollo colectivo de la región hacia una protección armónica y efectiva de los datos personales”.

La citada Resolución de la Organización de Estados Americanos comprende 13 Principios que reflejan las distintas aproximaciones que prevalecen en los Estados miembros sobre los temas centrales de la protección de los datos personales, entre ellos el consentimiento, las finalidades y medios para la captación y tratamiento de estos datos, el flujo transfronterizo y la seguridad de los datos personales, la protección especial a los datos sensibles, y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Como una herramienta adicional, esta publicación incluye las anotaciones que explican, ejemplifican y profundizan en los conceptos que constituyen el contenido de cada uno de los Principios Actualizados.

En este sentido, la Resolución de la OEA expresa el deseo de que “cada Estado Miembro debería determinar cuál es la mejor manera de tomar en cuenta estos Principios en su ordenamiento jurídico interno. Sea por medio de leyes, normas u otros mecanismos, los Estados Miembros deberían establecer reglas efectivas para la protección de Datos Personales que den efecto al derecho de la persona a la privacidad y que respeten sus Datos Personales, protegiendo al mismo tiempo que la persona pueda beneficiarse del libre flujo de información y del acceso a la economía digital”, al tiempo que señala que “la finalidad de estos Principios es proporcionar los elementos básicos de una protección efectiva. Los Estados podrían ofrecer

---

<sup>19</sup> Adoptados mediante la Resolución AG/RES. 2974 (LI-O/21) de fecha 11 de noviembre de 2021.

mecanismos adicionales para garantizar la privacidad y la protección de los Datos Personales, teniendo en cuenta las funciones y las finalidades legítimas para su Tratamiento en beneficio de las personas. En general, los Principios reflejan la importancia de la efectividad, la razonabilidad, la proporcionalidad y la flexibilidad como elementos rectores”<sup>20</sup>.

Por lo demás, “estos Principios se aplican tanto a los sectores público como privado, es decir, tanto a los Datos Personales generados, recopilados o administrados por entidades públicas como a los Datos recopilados y tratados por entidades privadas. Se aplican a los Datos Personales que se encuentren en cualquier soporte físico o digital”.

No obstante, los Principios no se aplican a los Datos Personales utilizados por una persona exclusivamente en el contexto de su vida privada, familiar o doméstica. Tampoco se aplican a la información anónima, es decir, aquella que no guarde relación con una persona física identificada o identificable, así como a los Datos Personales que han sido seudonimizados o sujetos a un proceso de Anonimización<sup>21</sup> de tal forma que el Titular no pueda ser identificado o reidentificado.

Los Principios están relacionados entre sí y deberían interpretarse en conjunto, con una perspectiva transversal de género y de derechos humanos que identifique los impactos diferenciados del Tratamiento de Datos y los haga visibles para que tanto los Responsables como los Encargados de los Datos Personales puedan tomar las medidas necesarias para mitigar estas disparidades e impedir que el Tratamiento menoscabe la dignidad y la privacidad de las personas que enfrentan situaciones de especial vulnerabilidad”<sup>22</sup>.

Además, las Constituciones y las leyes fundamentales de muchos Estados Miembros garantizan el respeto y la protección de Datos Personales como un derecho distinto y complementario a los derechos a la privacidad, la dignidad personal y el honor familiar, la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas y conceptos conexos. En consonancia con estos derechos fundamentales, los Principios de la OEA reflejan los conceptos de autodeterminación en lo que respecta a la información, la ausencia de restricciones arbitrarias del acceso a los datos, y la protección de la privacidad, la identidad, la dignidad y la reputación.

Finalmente, destacar que está en proceso de elaboración una Ley Modelo Interamericana sobre Protección de Datos Personales que básicamente establezca parámetros generales, una

---

<sup>20</sup> OEA, *Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales*, en [https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion\\_Proteccion\\_Datos\\_Personales\\_Principios\\_Actualizados\\_2021.pdf](https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf), págs. 19 y 20.

<sup>21</sup> La palabra “Anonimización” se refiere a la aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin esfuerzos desproporcionados.

<sup>22</sup> OEA, *Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales*, o.c., pág. 21.

hoja de ruta, que puede ser incorporada completa o parcialmente en la legislación interna de un Estado, sirviendo de guía para el correspondiente desarrollo legislativo<sup>23</sup>.

#### 4.- SITUACIÓN ACTUAL Y TENDENCIAS LEGISLATIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS. POLÍTICAS PÚBLICAS

La Protección de Datos Personales en los diferentes países de Latinoamérica se regula de manera distinta. Como se ha señalado con anterioridad, la mayoría están actualmente elaborando leyes de protección de datos o adaptándose al Reglamento General europeo, pero aún existen diferencias y desafíos a nivel de desarrollo y armonización de normas en la Región.

En esta exposición hacemos un repaso por las principales leyes de protección de datos vigentes y proyectos de nueva legislación de la mayoría de los países de América Latina.



24

<sup>23</sup> [https://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion\\_datos\\_personales\\_ley\\_modelo.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion_datos_personales_ley_modelo.asp). Por otro lado, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA, aprobó la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública en octubre de 2020, durante su 50º periodo ordinario de sesiones.

<sup>24</sup> [https://www.segib.org/wp-content/uploads/1\\_Presentacion\\_Red\\_Iberoamericana\\_de\\_Proteccion\\_de\\_Datos.pdf](https://www.segib.org/wp-content/uploads/1_Presentacion_Red_Iberoamericana_de_Proteccion_de_Datos.pdf)

## Argentina

Fue el primer país en establecer una normativa para la protección de datos personales en 2000, siguiendo el modelo europeo. Actualmente, está en proceso de reforma para adaptarse al Reglamento General de Protección de Datos.

La protección de datos personales y su marco normativo es obligatorio tanto para el sector privado como para el público. La Ley de Protección de Datos Personales 25.326 es de 4 de octubre de 2000<sup>25</sup>. En el año 2016, la Agencia de Acceso a la Información Pública aprobó la emisión de un nuevo Reglamento para regir la transferencia de datos personales entre fronteras.

De acuerdo a estas normas, las principales cuestiones a tener en cuenta son:

- Necesidad del consentimiento expreso en todo caso (salvo las excepciones recogidas por la Ley)<sup>26</sup>.
- Se reconocen los derechos a la supresión, la rectificación y actualización de los datos<sup>27</sup>.
- Se prohíben las transferencias internacionales de cualquier tipo, con cualquier país u organización internacional o supranacional que no proporcione niveles de protección adecuados<sup>28</sup>.
- Las sanciones pueden ser administrativas y/o penales, ya que esta Ley introduce modificaciones al Código Penal<sup>29</sup>.
- Se regula la acción de protección de los datos personales<sup>30</sup>, ya que cumplir con la ley incluye, por ejemplo, el deber de informar, de adoptar medidas de seguridad, de

---

<sup>25</sup> La Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326), fue sancionada el 4 de octubre de 2000, por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Esta Ley, según su art. 1º, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el art. 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional; [https://www.oas.org/juridico/PDFs/arg\\_ley25326.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley25326.pdf); por Decreto 1558/2001, se aprobó la reglamentación de la Ley 25.326: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1558-2001-70368/actualizacion>

<sup>26</sup> Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326), art. 5.

<sup>27</sup> Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326), art. 16.

<sup>28</sup> Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326), art. 12. Pero también menciona excepciones, por ejemplo, cuando existan colaboraciones judiciales internacionales, cuando una persona por un tratamiento médico necesite realizar las transferencias o cuando existan investigaciones epidemiológicas, transferencias bancarias, acuerdos o tratados internacionales en los cuales el país sea miembro.

<sup>29</sup> Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326), arts. 31 y 32.

<sup>30</sup> Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326), arts. 33-43

proteger de manera reforzada los datos sensibles, de notificar incidentes de seguridad, de registrar las bases de datos en el Registro Nacional, argentino, entre otras.

La actualización de la Ley de Protección de Datos Personales propone dar respuestas a los desafíos constantes que presenta la actualización tecnológica y la brecha digital, a su vez pretende armonizar estándares regionales e internacionales, afianzando un camino hacia una Argentina más federal.

Cuando hablamos de tratamiento de datos personales cada vez más lo estamos asociando a las nuevas tecnologías disponibles, como la inteligencia artificial y la inferencia de datos, que permiten no sólo mejorar la calidad de los servicios sino formular con más precisión el tipo y el alcance de las políticas públicas, proyectar incidencias y resultados. Al mismo tiempo que abre enormes oportunidades para el mejoramiento de las políticas públicas, implica también enormes responsabilidades y riesgos, pues el tratamiento de datos personales tiene repercusiones que afectan a la seguridad, privacidad y potenciales sesgos discriminantes. Es por eso que para el sector público es clave seguir los lineamientos legales y de responsabilidad proactiva<sup>31</sup>.

Finalmente, se ha de recordar que el Gobierno argentino ha elevado al Congreso de la Nación un proyecto de Ley de Protección de Datos Personales elaborado desde la Agencia de Acceso a la Información Pública<sup>32</sup> ante la necesidad de modernizar los marcos normativos con nuevos principios y derechos avanzar hacia la formulación de planes de protección de datos personales que contribuyan y faciliten la implementación de una cultura de la privacidad en cada uno de los organismos públicos.

## **Bolivia**

La privacidad y la protección de los datos personales, constituyen herramientas indispensables para toda persona natural, para permitir la libre autodeterminación informativa de las personas en el contexto de la era digital.

Bolivia es uno de los pocos países de la Región que aún no cuenta con una legislación general y completa sobre protección de datos. Se ha presentado un proyecto de Ley de Protección de

---

<sup>31</sup> CONSEJO FEDERAL PARA LA TRANSPARENCIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, *Lineamientos para la formulación de un Plan de Protección de Datos Personales*, Año 2023, págs. 9 y 10. Disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/documento\\_datos\\_2023.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/documento_datos_2023.pdf)

<sup>32</sup> Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mensajeyproyecto\\_leydpdp2023.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mensajeyproyecto_leydpdp2023.pdf); cfr. Resolución 40/ 2018 Agencia de Acceso a la Información Pública, Política Modelo de Protección de Datos Personales para Organismos Públicos. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-40-2018-312130>; y Resolución 47/ 2018. Medidas de Seguridad - Tratamiento y conservación de los datos personales en medios Informatizados. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-47-2018-312662>.

Datos Personales, que tiene por finalidad regular el derecho a la protección de datos personales de toda persona en el territorio de Bolivia<sup>33</sup>.

Bolivia se enfrenta al reto de regular la protección de datos personales que permite salvaguardar los derechos de las personas, facilitar la creación de políticas de Estado y ofrecer seguridad jurídica al sector privado. En definitiva, actualizar la dispersa normativa boliviana a las exigencias de un mundo en constante cambio tecnológico.

No obstante, el artículo 21.2 de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, señala que “las y los bolivianos tienen derecho a la privacidad, intimidad, honra, propia imagen y dignidad”. Este artículo establece la base para entender que los bolivianos también tienen derecho a controlar sus datos personales puesto que pueden afectar la honra, la imagen, dignidad y privacidad<sup>34</sup>.

Consideramos que la futura Ley de Protección de Datos, en el contexto actual del Estado Plurinacional de Bolivia, debería ser capaz de regular, entre otros aspectos, los límites en cuanto a la recolección, el uso y procesamiento de datos personales; establecer sanciones al uso indiscriminado de datos; restringir tratamientos automatizados de datos por parte de empresas que puedan abusar de ellos y que van en contra del derecho de privacidad y de libertad de expresión, enfatizar el consentimiento de los titulares de los datos personales, pleno reconocimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, entre otros.

En este sentido, se ha de recordar que en la Declaración de la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno suscrita el 15 de noviembre de 2003 en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y en otras posteriores<sup>35</sup>, se reconoció explícitamente que “la protección de datos personales es un derecho fundamental de las personas” y se destacó “la importancia de las iniciativas regulatorias iberoamericanas para proteger la privacidad de los ciudadanos contenidas en la Declaración de La Antigua por la que se crea la Red Iberoamericana de Protección de Datos”.

## **Brasil**

La Ley General de Protección de Datos, Ley N° 13.709/2018, de 14 de agosto de 2018,<sup>36</sup> está fuertemente inspirada en el Reglamento Europeo de Protección de Datos, establece normas

---

<sup>33</sup> <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/05/PL-349-2020-2021.pdf>.

<sup>34</sup> En Bolivia existen normas en el ámbito tecnológico que impactan en la protección de datos personales, como, por ejemplo, la Ley 164 “Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación” y la Ley 1080 “Ley de ciudadanía digital”, entre otras. Sin embargo, la dispersión de estas regulaciones dificulta la defensa integral de los datos personales.

<sup>35</sup> Declaración de Cartagena realizada en mayo de 2004; Declaración de México de noviembre de 2005, entre otras.

<sup>36</sup> La LGPD de Brasil entró en vigor en agosto de 2020, con un período de gracia de 12 meses. [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2018/lei/113709.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/113709.htm).

claras y precisas para el tratamiento de datos y aplica sanciones rigurosas para las empresas que no cumplan con las regulaciones<sup>37</sup>.

El 20 de octubre de 2021, el Senado aprobó la Propuesta de Enmienda a la Constitución (PEC) 17/2019, que hace de la protección de datos personales un derecho fundamental de los brasileños. Según la propuesta, la Unión deberá “organizar y supervisar la protección y el tratamiento de los datos personales, en los términos de la ley”, incluso en los medios digitales. Con la aprobación de la Enmienda Constitucional, se consolidan las normas, leyes y reglamentos de protección de datos personales, incluida la LGPD, y se incluyen en el Código de Protección del Consumidor, lo que proporcionará más garantías frente a las infracciones y fraudes.

La LGPD crea un marco legal sobre cómo se deben administrar los datos personales en Brasil. Consta de 65 artículos y reconoce a las personas un conjunto simplificado de derechos<sup>38</sup>, inspirado en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y tienen implicaciones directas para los propietarios y operadores de los sitios web por todo el mundo, que recopilan y/o tratan datos de individuos en Brasil.

La Ley General de Protección de Datos de Brasil tiene una aplicación “transversal” y “multisectorial”, lo que significa que se aplica tanto al sector público como al privado. Esta Ley tiene también una aplicación “extraterritorial”, lo que significa que las empresas u organizaciones que procesan datos personales de individuos en Brasil están obligadas a cumplir con la LGPD, independientemente de a qué país o nación pertenezcan o desde dónde se operen<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> La Autoridad Nacional de Protección de Datos es el organismo brasileño creado para supervisar y hacer cumplir la LGPD. Sus funciones incluyen la promoción de la educación y divulgación de las normas de protección de datos personales, la realización de investigaciones y la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de la ley.

<sup>38</sup> La LGPD brasileña otorga a los interesados nueve derechos, define lo que constituye la información personal y crea diez bases jurídicas para el tratamiento lícito. En su artículo 18 se reconocen nueve derechos para los interesados: 1/ Confirmación de la existencia del procesamiento de sus datos; 2/ Acceso a sus datos; 3/ Corregir información incompleta, inexacta o desactualizada; 4/ Anonimizar, bloquear o eliminar datos innecesarios o excesivos que no se estén procesando conforme a la LGPD; 5/ Hacer que sus datos sean portables, es decir, que se puedan facilitar a otro servicio o procesador si se solicita; 6/ Que se eliminen sus datos; 7/ Información sobre entidades públicas o privadas con las que el controlador haya compartido datos; 8/ Información sobre la posibilidad de denegar el consentimiento y las consecuencias; y, 9/ Revocar el consentimiento. Por su parte, el art. 7 LGPD señala las bases jurídicas para el tratamiento lícito de datos personales. Son las siguientes: 1/ El consentimiento del interesado; 2/ Para el cumplimiento con la obligación legal o reglamentaria del controlador; 3/ Para la ejecución de políticas públicas previstas en leyes o reglamentos, o basadas en contratos, acuerdos o instrumentos similares; 4/ Para la realización de estudios llevados a cabo por entidades investigadoras que garanticen, siempre que sea posible, la anonimización de datos personales; 5/ Para la ejecución de un contrato o de los procedimientos preliminares relacionados con la ejecución de un contrato del que el interesado sea parte; 6/ Para el ejercicio de derechos en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales; 7/ Para la protección de la vida o de la seguridad física del interesado o de un tercero; 8/ Para la protección de la salud, en un procedimiento llevado a cabo por profesionales de la salud o por entidades sanitarias; 9/ Para atender a los intereses legítimos del controlador o de un tercero, excepto cuando los derechos y libertades fundamentales del interesado requieran que la protección de sus datos personales prevalezca; y, 10/ Para la protección del crédito.

<sup>39</sup> El art. 3 establece que la LGPD se aplica al: 1/ tratamiento de datos en el territorio de Brasil; 2/ tratamiento de datos de individuos que se encuentran dentro del territorio de Brasil, independientemente de en qué parte del mundo se encuentre el procesador de datos; y, 3/ tratamiento de datos recopilados en Brasil.

En definitiva, la Ley General de Protección de Datos de Brasil, (*Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais*) establece el marco integral para la protección de datos que incluye todo tratamiento y recopilación de datos dentro del territorio nacional, protege los datos personales de la ciudadanía brasileña y permite transferencias de datos y relaciones comerciales internacionales con países de todo el mundo<sup>40</sup>.

## Chile

La única normativa, aparte de la propia Constitución, que actualmente ampara la protección de datos en Chile es la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, de 28 de agosto de 1999, que establece expresamente los principios que regulan e informan el uso de los datos personales y nuevos derechos de los titulares de los datos<sup>41</sup>.

Dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, dicha regulación no contiene las herramientas necesarias para hacer frente tanto a los desafíos actuales como futuros, que acarrea la sociedad moderna cada vez más dependientes de las nuevas tecnologías y del tratamiento de datos personales. Por esta razón, la Ley ha ido sufriendo modificaciones hasta llegar a su versión en vigor y existen actualmente esfuerzos legislativos con el fin de obtener una ley específica sobre protección de datos personales y regula los principios rectores de la normativa, sus definiciones esenciales, marco de derechos y deberes, situaciones especiales y la autoridad encargada de velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y la fiscalización de estas normas.

El Proyecto, presentado el 14 de marzo de 2017 y en trámite constitucional, busca poner al día la legislación chilena en materia de protección de datos y alinearse con estándares internacionales para brindar a los ciudadanos una mayor garantía de que sus datos personales serán tratados de manera adecuada y segura. Se introducen conceptos novedosos y cambios que requerirán cierto tiempo de adaptación. Se crea la Agencia de Protección de Datos Personales que tendrá la naturaleza de una corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico y cuyo objeto es velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales. Paralelamente, fiscalizará el cumplimiento de sus disposiciones.

La Ley de Protección de Datos chilena vigente establece distintos tipos de datos referidos a un individuo como son los estadísticos, los de carácter personal o los datos sensibles. Regula también el tratamiento de los datos: recopilación, deber de confidencialidad, tratamiento de los datos sensibles y delimitaciones para los organismos públicos, entre otros. Por lo demás, se aborda las consecuencias ante un incumplimiento de la Ley. Cualquier persona natural o

---

<sup>40</sup> Cfr. LGDP-Ley General de Protección de Datos de Brasil, <https://www.cookiebot.com/es/lgpd/>

<sup>41</sup> [https://www.dipres.gob.cl/598/articles-51683\\_Otrasleyes\\_ley19628.pdf](https://www.dipres.gob.cl/598/articles-51683_Otrasleyes_ley19628.pdf)

jurídica, privada, o un organismo público, que cause daño patrimonial o moral debido a un manejo indebido de los datos personales, debe indemnizar a la persona afectada.

Por otro lado, el proyecto de Ley antes mencionado introduce cambios significativos, entre otros<sup>42</sup>:

- Principio de seguridad, confidencialidad y transparencia.
- Facilitar al titular toda la información necesaria para ejercer sus derechos. Para reclamar por una solicitud rechazada o no respondida, se habilita la opción de recurrir a la Agencia de Protección de Datos Personales.
- Consentimiento: Se amplían los medios para que el titular consienta, considerando declaraciones verbales y expresiones mediante medios electrónicos tan válidos como el consentimiento escrito.
- Regula, de manera expresa, los principios del tratamiento de datos (como el de licitud, finalidad y proporcionalidad), los derechos de los titulares, las operaciones de transferencias internacionales de datos y el tratamiento de datos personales sensibles y otras categorías especiales de datos.
- Se crea la Agencia de Protección de Datos Personales, como autoridad de control, para garantizar el cumplimiento de esta Ley. Se trata de un órgano administrativo de carácter técnico que se encargará de dictar instrucciones generales relativas a las operaciones de tratamiento de datos, fiscalizar el cumplimiento de la ley y sancionar en los casos correspondientes.
- Se prevé la posibilidad, en ciertos casos, de hacer una evaluación de riesgos e impacto que puede suponer un proyecto que contenga registro de datos personales.
- Se establece la coordinación entre la Agencia de Protección de Datos Personales y el Consejo para la Transparencia, organismo responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En materia de *compliance*, el proyecto de Ley contempla la posibilidad de adoptar voluntariamente programas de cumplimiento, que podrán ser certificados por la Agencia y constituir circunstancias atenuantes de responsabilidad.

---

<sup>42</sup> <https://www.informatica-juridica.com/proyecto-de-ley/proyecto-ley-proteccion-datos-chile-abril-2017/>

En definitiva, la protección de la privacidad y la seguridad de la información personal se están convirtiendo en preocupaciones globales cada vez más apremiantes, y la adaptación de estas leyes es un paso crucial en la dirección correcta para abordar estos desafíos en la era digital.

En este sentido, la creación de una Agencia de Control para supervisar el tratamiento de datos personales es un elemento crucial en esta transformación, ya que dotará al sistema de una autoridad independiente y especializada que velará por el cumplimiento de la normativa, que podrá servir como un ejemplo positivo para otros países de la región que tratan de fortalecer sus marcos legales de protección de datos, como se acredita a lo en esta exposición<sup>43</sup>. La creación de este tipo de organismos resulta clave para que, además de la fiscalización por parte de la futura Agencia, la ciudadanía ejerza su facultad de control sobre la información personal que les concierne gracias a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

## Colombia

El artículo 15 de la Constitución Política de la República de Colombia de 4 de julio de 1991, consagra la Protección de los Datos Personales, como el derecho fundamental que tienen “todas las personas a conservar su intimidad personal y familiar, al buen nombre y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en bancos de datos y en archivos de las entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”<sup>44</sup>.

La Ley 1581 de 17 de octubre de 2012<sup>45</sup> es el punto de partida sobre el que se sustenta la mayoría de la legislación respecto a protección de datos en Colombia. Reconoce y protege el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

Sin embargo, en una época marcada por los rápidos cambios, ligados al uso de las nuevas tecnologías, es necesario adaptar la legislación colombiana para proteger a las personas también en el ámbito digital. Esto ha dado lugar al concepto de derechos digitales en Colombia o, lo que es lo mismo, una extensión de los derechos humanos enfocados al mundo online, así como a varias Reglamentaciones en relación con la vigente Ley de 2012.

---

<sup>43</sup> LÓPEZ, M., *Cómo será la nueva ley de datos personales en Chile*, en <https://www.welivesecurity.com/es/privacidad/nueva-ley-datos-personales-chile/>

<sup>44</sup> Constitución Política de la República de Colombia, art. 15;

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

<sup>45</sup> Publicada en el Diario Oficial 48587, 18 de octubre de 2012. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentado por Decreto 886 de 2014, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015. Ver Decreto 255 de 23 de febrero de 2022, sobre normas corporativas vinculantes para la certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros países; [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=49981](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=49981).

La Ley 1581 afecta a los datos personales registrados en cualquier base de datos que sea susceptible de tratamiento en territorio colombiano, por entidades de naturaleza pública o privada, o como recoge la propia Ley: “cuando al responsable o encargado del tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales”<sup>46</sup>.

Actualmente está en curso un proyecto de ley objeto para fortalecer el derecho a la protección de los datos personales frente al envío de mensajes publicitarios a través de mensajes de texto, mensajes web y correos electrónicos, por parte de las empresas que prestan los servicios de comercio.

Colombia ha seguido desarrollando su normativa y cuenta con una autoridad independiente, lo que la sitúa en una posición parecida a la de México.

Alguno de los puntos a tener en cuenta en lo que respecta a la Ley 1581 de 2012 son los siguientes:

- La Ley contempla ocho principios para el tratamiento de los datos que están orientados a la información que es clasificada como personal y pretenden garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad. Los principios son: Legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad<sup>47</sup>.
- Derechos para el Tratamiento de Datos. Se requiere de la autorización del titular para el tratamiento de datos.
- Se establecen una serie de deberes de los Responsables y Encargados del Tratamiento<sup>48</sup>.
- Transferencia de Datos. Sólo se podrán compartir los datos personales con países que cumplan con niveles de seguridad sobre protección de datos personales. No obstante, se podrán compartir con países que no cumplan, únicamente en el caso que el titular lo autorice<sup>49</sup>. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes<sup>50</sup>.
- Autoridad de Protección de Datos. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia

---

<sup>46</sup> Art. 2° de la Ley 1581 de 2012.

<sup>47</sup> Art. 4° de la Ley 1581.

<sup>48</sup> Arts. 17 y siguientes.

<sup>49</sup> Art. 8° de la Ley 1581.

<sup>50</sup> Art. 7° de la Ley 1581.

para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley<sup>51</sup>.

- Se tipifican una serie de sanciones y criterios para su imposición<sup>52</sup>.
- Se crea un Registro Nacional de Bases de Datos que será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos<sup>53</sup>.

Finalmente, destacar que está en estudio un Proyecto legislativo (066 de 26 de julio de 2022) para el Régimen general de Protección de Datos que tiene por objeto establecer normas relativas a la protección de las personas en lo que respecta a la protección y tratamiento de sus datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos. De igual manera, la presente Ley protege los derechos y garantías fundamentales de las personas naturales y, en particular, su derecho fundamental a la protección de los datos personales, en los términos descritos en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política<sup>54</sup>.

Como fundamento legal del Proyecto de Ley se encuentra la vigente Ley 1581 de 2012, donde se regulan las disposiciones generales para la protección de datos personales; el derecho fundamental de *Habeas Data*, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política; y las Resoluciones 4458 de 2014 y 3011 de 2011, concernientes al derecho del titular de solicitar la exclusión o confidencialidad de sus datos personales.

## Costa Rica

El art. 24 de la Constitución Política de la República de Costa Rica “garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones”<sup>55</sup>.

Ley N° 8968 de 7 de julio del 2011, de “Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”<sup>56</sup>. Por lo demás, mediante el Decreto Ejecutivo N° 37554-JP, se aprobó el Reglamento a la Ley N° 8968 de 30 de octubre de 2012<sup>57</sup>.

---

<sup>51</sup> Art. 19 de la Ley 1581.

<sup>52</sup> Arts. 22-24 de la Ley 1581.

<sup>53</sup> Art. 25 de la Ley 1581.

<sup>54</sup> El Proyecto pretende la creación de un registro de números excluidos en donde los diferentes usuarios puedan habilitar o cancelar su información en las bases de datos de las diferentes empresas. A su vez, las empresas tendrían la obligación de actualizar las bases y excluir a aquellos usuarios que así lo deseen. <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2022-10/0%20066%2022%20C%20PROPOSICIONES%20RAD.pdf>

<sup>55</sup> [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

<sup>56</sup> Diario Oficial la Gaceta de 5 septiembre de 2011. Antes de promulgarse la Ley 8968, la Sala Constitucional había establecido jurisprudencia en la que desarrolló el derecho fundamental a la Autodeterminación Informativa en la sentencia 08-10019 del 17 de junio del 2008 en la que se determinó que la Autodeterminación Informativa consiste en: el derecho de toda persona a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada.; el derecho a conocer la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin;

Según un sector de la doctrina, la Ley de Protección de Datos de Costa Rica no toma en consideración el desarrollo y auge de esta área del derecho y no cuenta con un desarrollo suficiente de los principios de protección de datos y excluye los derechos de oposición, limitación de tratamiento, supresión, portabilidad y el derecho a no ser objeto de una decisión basada en un procesamiento automatizado. En este sentido, en el año 2021 se presentó el Proyecto de Ley 22.388 con el objetivo de realizar una reforma integral de la vigente Ley de 2011, si bien el 17 de mayo de 2022, se presentó un nuevo Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales (Expediente N° 23.097), actualmente en tramitación en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica<sup>58</sup>.

El citado Proyecto de Ley 23-097 tiene por objeto:

- Asegurar mayor nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales.
- Responder a las necesidades y exigencias internacionales que demanda el derecho a la protección de datos personales en una sociedad cada vez más tecnológica.
- Garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física.
- El Proyecto de Ley introduce reglas y protocolos claros para que el uso de datos en el sector público sea transparente, seguro y respetuoso de los derechos fundamentales de la ciudadanía.
- La futura nueva Ley de Protección de Datos Personales marcaría un nuevo paradigma en materia de protección de datos personales no sólo en Costa Rica, sino en América Latina, siendo sin duda una de las normas más avanzadas y completas de la Región en sintonía con los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, promulgados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales en el año 2017.

---

el derecho a estar informado del procesamiento de los datos junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en el caso que se le cause un perjuicio ilegítimo; y, el derecho a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir.  
<https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CR4%20Ley%20de%20Protección%20de%20la%20Persona%20frente%20al%20Tratamiento%20de%20sus%20Datos%20Personales.pdf>

<sup>57</sup> Con fundamento en los artículos 24 y 140 incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política; el Transitorio III de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 del 7 de julio del 2011. Por Decretos Ejecutivos N° 40008-JP, en 2016 y N° 41582 en 2019, se modificaron algunos artículos del Reglamento.

<sup>58</sup> <https://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/23097%20TEXTO%20BASE.pdf>

Finalmente, hacer constar que Costa Rica ha manifestado su voluntad de adherirse al Convenio 108, el único tratado internacional de alcance global existente hoy en materia de Protección de Datos Personales. Adherirse a este Convenio constituiría el primer paso para que se pueda poder concluir una Decisión de Adecuación del Consejo de Europa, que permita a Costa Rica ser considerada un país para las transferencias internacionales de datos personales.

## **República de Cuba**

La Constitución de la República de Cuba de 2019<sup>59</sup> en su artículo 40, establece que “la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la misma”, y, en su artículo 48 que “todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal”.

Por otro lado, en el mismo texto constitucional, artículo 97, se “reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación, y que el uso y tratamiento de estos datos se realice de conformidad con lo establecido en la ley”.

El 25 de agosto de 2022 se publicó en la Gaceta Oficial de Cuba la Ley 149 de Protección de Datos Personales aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular con fecha 14 de mayo de 2022. Su principal objetivo es garantizar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales, y regular el uso y tratamiento de la información por parte de personas o entidades públicas y privadas<sup>60</sup>.

En la República de Cuba el desarrollo informático ha constituido una prioridad para el Estado que se ha expresado en la búsqueda de soluciones legales en correspondencia con el nivel tecnológico alcanzado, sin dejar de manifestarse limitaciones causadas por distintos factores que han impedido alcanzar un mayor desarrollo en este orden.

Por otro lado, “el avance del proceso de informatización de la sociedad y el incremento del tratamiento automatizado de datos personales en el país hacen necesario complementar la legislación vigente en materia de seguridad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con una normativa que regule los requerimientos de seguridad en el tratamiento de datos personales en soporte electrónico”<sup>61</sup> determinó que, por Resolución

---

<sup>59</sup> Gaceta Oficial N° 5 Extraordinaria de 10 de abril de 2019.

<sup>60</sup> Gaceta Oficial de la República de Cuba N° 90 Ordinaria de 25 de agosto de 2022. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/586230>

<sup>61</sup> Cfr. Resolución 58/2022.

58/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, se aprobara el Reglamento para la Seguridad y Protección de los Datos Personales en soporte electrónico de la citada Ley 149<sup>62</sup>.

Según el artículo 1, entre los objetivos de la Ley destacan: 1/ "velar por el debido respeto a la intimidad personal y familiar, la propia imagen y voz, honor e identidad personal; 2/ regular el uso y efectivo tratamiento de los datos personales e información pública por parte de las personas o entidades públicas y privadas responsables o encargadas de estos; y, 3/ contribuir a promover, fomentar y difundir una cultura sobre su protección en la sociedad".

El texto de la Ley reconoce doce principios de protección de datos aplicables a los tratamientos, entre los cuales destacan: calidad de los datos; fines; legitimación; salvaguarda de la seguridad; transparencia de la información; responsabilidad; legalidad; consentimiento<sup>63</sup>.

Se regula conjuntamente el tratamiento de datos personales sensibles y no sensibles, así como el consentimiento. En el listado de datos sensibles se excluyen las "opiniones políticas", que sí vienen incluidas entre los datos sensibles protegidos por el Reglamento General de Protección de Datos exigible en Europa desde 2018<sup>64</sup>.

El texto legal cubano se refiere también al "tratamiento de los datos personales procedentes de imágenes y voz obtenidos mediante la utilización de videocámaras de protección o cualquier otro dispositivo".<sup>65</sup> En este apartado se ha de destacar el art. 55.2 de la Ley según el cual "El consentimiento informado no es requisito a estos fines cuando se trate de personas de reconocidos méritos patrióticos, revolucionarios, de dirección, científicos, docentes, culturales, deportivos, de servicio al pueblo, personalidades, funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, o tratándose de persona que no es el centro de la información o cuando dicha información sea de carácter público".

Finalmente, además de regular las transferencias, no solo internacionales, sino también las nacionales, la Ley indica las sanciones y medidas que se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que se pueda incurrir<sup>66</sup>.

Y así, partiendo de las garantías reconocidas en la Constitución cubana de 2019, la vigente Ley de Protección de Datos Personales N° 149, con sus limitaciones o insuficiencias, configura los principios rectores, así como las garantías fundamentales para el ejercicio del mismo, teniendo en cuenta incluso aquellas que aseguren la protección de los datos sensibles.

---

<sup>62</sup> Gaceta Oficial de la República de Cuba N° 90 Ordinaria de 25 de agosto de 2022.

<sup>63</sup> Art. 10 de la Ley 149.

<sup>64</sup> Arts. 11-18 de la Ley 149.

<sup>65</sup> Arts. 49-55 de la Ley 149.

<sup>66</sup> Arts. 63-66 y 56-62, respectivamente.

## República Dominicana

La protección de datos personales se encuentra protegida en la Constitución Política de la República Dominicana de 13 de junio de 2015 que en su artículo 44 regula el Derecho a la intimidad y el honor personal: “Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. (...); 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”; (...)<sup>67</sup>.

Por otro lado, el mismo texto constitucional, en su art. 70 sobre el *Habeas Data* señala que: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

Como ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano, el derecho de protección de datos personales posee hoy en día “una dimensión positiva, que excede al ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (...) y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona (...) el objeto de protección del derecho fundamental de protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la Intimidad individual” .

Ley N° 172-13, de 13 de diciembre de 2013, de Protección de Datos Personales, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados<sup>68</sup>.

Como puntos importantes a destacar de la vigente Ley, se pueden señalar los siguientes:

- La norma legal se fundamenta en los siguientes principios: licitud de los archivos de datos personales; calidad de los datos; derecho de información; consentimiento del afectado; seguridad de los datos; deber de secreto; lealtad y finalidad de los datos.

---

<sup>67</sup> <https://ces.gob.do/TransparenciaCES/BaseLegalCES/Constitucion-Dominicana-2015-actualizada.pdf>

<sup>68</sup> <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/transparencia/marco-legal/leyes/ley-172-13/>.

- Derechos de Acceso, Rectificación, Oposición y Cancelación – *Habeas Data*.
- Se establece como Órgano de Control la Superintendencia de Bancos.
- Se tipifican sanciones administrativas, civiles y penales.
- Se regulan los datos especialmente protegidos; datos relativos a la salud; tratamiento de datos de menores de edad.

Por lo demás, dado los años transcurridos desde la vigencia de la actual Ley de Protección de Datos, los avances tecnológicos y la aprobación de diferentes normas internacionales, como por ejemplo la Guía para Latinoamérica, los Estándares Iberoamericanos de Protección de Datos o el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, parece aconsejable una nueva Ley que permita homogeneizar con las citadas disposiciones y reconozca del modo más ampliamente posible este derecho fundamental para los titulares de datos personales dominicanos.

## **Ecuador**

El artículo 66, N° 19 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce “el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”<sup>69</sup>.

Al amparo de la Carta Magna, se aprobó la Ley de Orgánica de Protección de Datos Personales que entró en vigor en Ecuador el día 26 de mayo de 2021<sup>70</sup>. En esta Ley se destaca la clara influencia de la actual normativa europea, así como un inequívoco espíritu garantista respecto a los titulares y a la protección de sus derechos personales como un derecho del ciudadano y no de las empresas.

El marco normativo reconoce una serie de principios que deberán imperar en todo tratamiento de datos personales: juridicidad, lealtad y transparencia, legitimidad, finalidad, pertinencia y minimización de los datos personales, así como la proporcionalidad del tratamiento, consentimiento, confidencialidad, calidad, conservación y seguridad de los mismos<sup>71</sup>.

- El eje de la normativa es la responsabilidad proactiva. La Autoridad de Regulación y Control promoverá la elaboración de Códigos de Conducta<sup>72</sup>.

<sup>69</sup> [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

<sup>70</sup> [https://www.finanzaspopulares.gob.ec/wp-content/uploads/2021/07/ley\\_organica\\_de\\_proteccion\\_de\\_datos\\_personales.pdf](https://www.finanzaspopulares.gob.ec/wp-content/uploads/2021/07/ley_organica_de_proteccion_de_datos_personales.pdf)

<sup>71</sup> Art. 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de la República del Ecuador. (LOPD)

<sup>72</sup> Arts. 52-54 de la LOPD Ecuador.

- La Ley crea un Registro Nacional de Protección de Datos, que deberá mantenerse actualizado en todo momento por parte de los responsables de tratamiento.
- Se garantiza la efectiva aplicación de la Ley a través del reconocimiento de una serie de derechos (derecho de acceso; derecho de rectificación y actualización; derecho de eliminación; derecho de oposición; derecho de portabilidad; derecho a la limitación de tratamiento; derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas; derecho de consulta y derecho a la educación digital)<sup>73</sup>.
- Medidas de seguridad. Las medidas y controles de seguridad destinados a garantizar la privacidad de los datos personales, han de ser necesariamente el resultado de la realización de un análisis de riesgos y una evaluación de impacto<sup>74</sup>.
- Sanciones. Las multas por violar la normativa en materia de protección de datos podrían ascender a la cuantía entre el 0.7% y el 1% calculada sobre el volumen de negocios, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

Finalmente, por Decreto Ejecutivo N° 904 de 6 de noviembre de 2023 se aprobó el Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en desarrollo de la citada Ley<sup>75</sup>.

Este Reglamento se aplica a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, del sector público y privado, que realicen tratamiento de datos personales, en el contexto de que sus actividades como responsable o encargado de tratamiento de datos personales, tenga lugar en el territorio ecuatoriano o no<sup>76</sup>.

En conformidad con la Ley, el Reglamento establece en su objeto y ámbito, el marco legal en favor de la protección, tratamiento y custodia de información protegida constitucionalmente, así como el contenido y procedimiento para la solicitud de derechos protegidos por la ley: acceso, rectificación y actualización, eliminación, oposición, portabilidad.

Se regula todo lo relativo a la Autoridad de Protección de Datos, funciones, atribuciones y facultades, así como lo relativo al Superintendente de Protección de Datos, como titular de la referida Autoridad de Protección<sup>77</sup>.

---

<sup>73</sup> Arts. 11 y siguientes de la LOPD Ecuador

<sup>74</sup> Arts. 37 y siguientes de la LOPD Ecuador

<sup>75</sup> <https://apive.org/download/decreto-904-2023-reglamento-general-de-la-ley-organica-de-proteccion-de-datos-personales/>

<sup>76</sup> Art. 2 del Reglamento.

<sup>77</sup> Arts. 75-77 de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

## **República de El Salvador**

La importancia de la protección de datos es innegable, y en Centroamérica los enfoques varían entre los países, aunque todos reconocen la necesidad de proteger la privacidad en un mundo digital en constante evolución.

La creación y fortalecimiento de leyes específicas se presentan como desafíos y oportunidades para avanzar hacia una mayor seguridad y protección de los datos personales.

En un mundo en constante evolución, es imprescindible tener en cuenta el rápido avance y las mejoras tecnológicas, el uso masivo de datos, las nuevas tecnologías y la era digital. Estos elementos que tienen una enorme capacidad de transformar la vida económica, política y social a nivel global son, entre otros, los que aconsejan la existencia de una Ley de Protección de Datos que tenga en cuenta las normas contenidas en Tratados Internacionales de los que forme parte El Salvador, sobre tecnología, acceso universal a Internet, Protección de Datos Personales, Comercio Electrónico, Firma Electrónica, Ciberseguridad y otras áreas relacionadas.

El derecho a la protección de datos personales en El Salvador encuentra su fundamento en el artículo 2 de la Constitución de fecha 15 de diciembre de 1983<sup>78</sup>.

La Ley de Protección de Datos Personales<sup>79</sup> y la Ley de Creación de la Autoridad Nacional Digital aprobadas por los diputados el 22 de abril de 2021<sup>80</sup> y pendientes de sanción o veto de parte del Presidente de la República fueron, finalmente, vetadas por el presidente Nayib Bukele el 7 de mayo de 2021.

Para adoptar esta radical decisión política, se argumentó que había una falta de armonía con el marco legal actual; falta de experiencia técnica para poder conformar la Autoridad Nacional Digital y falta de una planificación presupuestaria para poder implementar los recursos materiales previstos por dicha ley, vulnerándose así el principio de planificación y equilibrio presupuestario.

Por lo expuesto, la República de El Salvador no cuenta, en la actualidad, con una Ley de Protección de Datos Personales que esté en vigor.

## **Guatemala**

La Constitución de 17 de noviembre de 1993 garantiza que “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales,

---

<sup>78</sup> [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_slv\\_constitucion.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_constitucion.pdf)

<sup>79</sup> <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/2A326CE8-F13A-4828-8640-648235C228BF.pdf>

<sup>80</sup> Proyecto final: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/dictamenes/BE543A5B-398E-4606-9ED8-1927602AA121.pdf>

y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización”<sup>81</sup>. El mismo texto constitucional establece que los datos suministrados por particulares a la Administración pública bajo “garantía de confidencia” quedan excluidos de la regla general de publicidad de los actos administrativos<sup>82</sup>, y “prohíbe los registros y archivos de filiación política, salvo los que llevan las autoridades electorales y los partidos<sup>83</sup>.”

En este país, las normas y orientaciones fundamentales para la protección de datos se encuentran, además de en la Constitución Política de la República, en la Ley de Acceso a la Información Pública aprobada por Decreto 57-2008 de 23 de septiembre<sup>84</sup>, y en algunos pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad<sup>85</sup>.

Por lo demás, ante la ausencia de una normativa específica, la protección de estos derechos se garantiza sobre la base de principios generales contenidos en la Constitución y tratados internacionales, la legislación guatemalteca y la jurisprudencia que los desarrolla.

En cuanto a las perspectivas de futuro, están en estudios diversos proyectos legislativos sobre Protección Integral de Datos Personales con el fin de desarrollar los preceptos constitucionales y garantizar y proteger este derecho fundamental<sup>86</sup>.

Las futuras iniciativas de Ley que pretendan regular temas la protección de datos deberían tener en cuenta los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, firmados y ratificados por la República de Guatemala, el derecho comparado y los principios y estándares internacionales en materia de Protección de Datos Personales.

## Haití

La protección de los datos y la privacidad han sido una cuestión de interés público especialmente desde la aparición de las tecnologías informáticas y de comunicación de uso general. Este tema ha adquirido importancia y complejidad con la aparición de nuevas tecnologías y fuentes de datos, como los medios de comunicación social, los datos de telefonía móvil, gobierno digital, uso de *big data*, redes sociales y la inteligencia artificial.

---

<sup>81</sup> Art. 31 de la Constitución; <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf>.

<sup>82</sup> Art. 30 de la Constitución.

<sup>83</sup> Cfr. art. 31 de la Constitución.

<sup>84</sup> Esta Ley tiene como objeto, entre otros, “Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos” (at. 1.2), [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_gtm\\_acceso.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_gtm_acceso.pdf)

<sup>85</sup> El Alto Tribunal ha afirmado, además, que el derecho a la autodeterminación informativa, derivado de los derechos a la intimidad, al honor y a la privacidad, se sustenta en los Artículos 4º y 44 de la Constitución; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Expediente 3552-2014). De especial importancia es la Sentencia de 10 de febrero de 2015 (Expediente de Amparo 3552-2014), en el que el Tribunal Constitucional declara que una persona que se considere amenazada o afectada en la protección de sus datos personales tiene la opción de solicitar amparo contra el presunto transgresor, aun cuando se trate de una persona o entidad privada.

<sup>86</sup> La iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales fue presentada ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 9 de junio de 2021; el 23 de junio del año 2022 fue presentada la Iniciativa de Ley Integral de Protección de Datos en Poder de Terceros, N° 6103; el 23 de junio del año 2022 fue presentada la Iniciativa de Ley de Protección de Datos 6105.

Hoy en día, los datos aumentan a una velocidad sin precedentes. Aunque las nuevas tecnologías pueden ser de gran utilidad para la humanidad, también suscitan preocupaciones éticas fundamentales, por ejemplo, en relación con su posible impacto en la dignidad humana, los derechos humanos, la privacidad o la libertad de expresión<sup>87</sup>.

En este sentido, el interés internacional en la protección de datos no deja de aumentar. A medida que se desarrollan y se adoptan nuevas tecnologías, la recopilación y el procesamiento de datos son cada vez más fáciles y rápidos, lo que también plantea problemas relacionados con los derechos a la privacidad y la protección de los datos personales<sup>88</sup>.

En los últimos años Haití ha experimentado graves dificultades políticas, sociales, económicas, etc. Pese a ello, el Estado haitiano ha realizado significativos esfuerzos tendientes a subsanar algunos de esos inconvenientes.

En todo caso, se debería llevar a cabo, con la debida cooperación internacional, un programa general de reformas legales para actualizar las leyes y los procedimientos del país en materia penal y en otras esferas, de modo que reflejen las condiciones actualmente imperantes en Haití y las modernas normas sobre derechos humanos, incluidas las referentes a la protección de datos personales, al carecer Haití de una ley específica sobre este derecho fundamental.

## **Honduras**

La Constitución de la República de Honduras de 11 de enero de 1982<sup>89</sup>, en su artículo 76, dispone que “se garantiza la protección al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen”. De misma manera, el artículo 100 manifiesta que “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial .... En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad”. Por otro lado, el artículo 182.2, reconoce la garantía constitucional de *Habeas Data* que garantiza que “toda persona tiene el derecho de acceso a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o suprimirla.”

Honduras, al carecer de una Ley específica de Protección de Datos Personales, su protección se encuentra regulada, en términos generales por la Constitución de la República en los artículos mencionados y por leyes especiales que contemplan cierta protección en sectores determinados. En este sentido, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

<sup>87</sup> <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/migracion-y-proteccion-de-datos>

<sup>88</sup> Naciones Unidas: en 2018 aprobaron unas orientaciones específicas sobre la protección de los datos personales y la privacidad.

<sup>89</sup> Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°.23,612 del 20 de enero de 1982, [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/constituciondelarepublicaactualizadanoviembre2021.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/constituciondelarepublicaactualizadanoviembre2021.pdf)

de 30 de diciembre de 2006<sup>90</sup> y su Reglamento, los que se regulan lo relacionado a los datos personales<sup>91</sup>.

La Ley tiene por finalidad “el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana”. En particular, el artículo 42 del Reglamento de la citada Ley, regula lo atinente a “las bases de datos y ordena que las personas naturales y jurídicas que por razón de su trabajo elaboren bases de datos personales e información confidencial, no podrán utilizarla sin el previo consentimiento de la persona a que haga referencia la información”. Por lo demás, “no se podrán difundir, distribuir o comercializar ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso escrito directo o autenticado, de las personas a que haga referencia la información”.<sup>92</sup>

Desde el año 2018, está pendiente de aprobación por el Congreso de la República el Proyecto de Ley de Datos Personales que establece limitaciones a entes y organizaciones que se dedican a la recopilación de datos como ser hospitales, bancos, empresas de telecomunicaciones, entre otros. El Proyecto introduce los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como los mecanismos mediante los cuales el titular de la Información, puede hacer efectivo su derecho de garantía constitucional a la protección de sus datos personales<sup>93</sup>.

## **México**

La protección de datos personales es un derecho humano, reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición<sup>94</sup>.

En México, el derecho a la protección de datos personales<sup>95</sup> se encuentra regulado en diversos ordenamientos según el ámbito de que se trate. Así, el tratamiento de la información personal está regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

---

<sup>90</sup> Decreto Legislativo N° 170-2006. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/hon94375.pdf>

<sup>91</sup> Arts. 23-25 de la Ley. Reglamento: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/hon94380.pdf>

<sup>92</sup> Cfr. art. 43 del Reglamento (Acuerdo N° IAP-0001-2008).

<sup>93</sup> <https://cei.iaip.gob.hn/doc/Anteproyecto%20de%20Ley%20de%20Proteccion%20de%20Datos%20Personales%20y%20Accion%20de%20Habeas%20Data%20de%20Honduras%20%20Final%2021%2001%2014.pdf>.

<sup>94</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>95</sup> Por tratamiento de datos personales se entiende cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales

Particulares desde el 5 de julio de 2010<sup>96</sup>; en esta Ley se reconoce el tratamiento de los datos personales por parte de empresas del sector privado. Por otro lado, el 19 de diciembre de 2011, se aprobó el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares que “será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización”<sup>97</sup>.

Además, desde el 26 de enero de 2017, México cuenta con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el sector público<sup>98</sup>.

Los puntos más relevantes de estas dos leyes son:

- Se requiere el consentimiento del titular (expreso o tácito, según el caso) para el tratamiento de los datos personales<sup>99</sup>.
- Se regula el derecho a la cancelación de los datos personales<sup>100</sup>.
- Transferencia de Datos<sup>101</sup>.
- Procedimiento de Protección de Derechos<sup>102</sup>.

La Ley establece tanto las infracciones como las sanciones que fueren pertinentes por incumplimiento de esta norma legal, así como determina los Delitos en Materia de tratamiento Indebido de Datos Personales<sup>103</sup>.

México reconoce, además, con una autoridad acreditada por la *International Conference of Data Protection and Privacy Commissioners*.

---

<sup>96</sup>Se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones ii y vii, y 33, así como la denominación del capítulo ii, del título segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Según el artículo 1, esta Ley “tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”; <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

<sup>97</sup> Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares Diario Oficial de la Federación 21 de diciembre de 2011, art. 3; [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LFPDPPP.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf)

<sup>98</sup> Según el art. 1 de la Ley, “Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos”. Los objetivos de la Ley vienen señalados en el art. 2.

<sup>99</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, arts. 8 y siguientes.

<sup>100</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, art. 25.

<sup>101</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, arts. 36 y 37.

<sup>102</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, arts. 45-58.

<sup>103</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, arts. 63-69.

## Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua de 19 de noviembre de 1986<sup>104</sup>, así como sus diferentes reformas, reconocen el derecho que tienen las personas a su vida privada y la de su familia estableciendo, en su artículo 26.4, el derecho a la protección y respeto a la vida privada, y, en lo que aquí interesa, dispone que “Toda persona tiene derecho: A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información”.

Por otro lado, la Ley N° 831, de 30 de enero de 2013, de reforma y adiciones a la Ley N° 49, Ley de Amparo, de 14 de febrero de 2013, establece el nuevo Título V bis, en cuyo art. 84 bis se dispone que: “El Recurso de *Habeas Data* procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 26 numerales 1, 3 y 4 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en consecuencia, toda persona puede utilizar dicho recurso para:

1. Acceder a información personal que se encuentre en poder de cualquier entidad pública y privada de la que generen, produzcan, procesen o posean, información personal, en expedientes, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier documento que tengan en su poder;
2. Exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación y actualización, de datos personales sensibles independientemente que sean físicos o electrónicos almacenados en ficheros de datos, o registro de entidades públicas o instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros, cuando se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión total o parcial o la ilicitud de la información de que se trate; y,
3. Exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación y actualización de cualquier publicidad de datos personales sensibles que lesionen los derechos constitucionales”<sup>105</sup>.

Nicaragua aprobó la Ley N° 787, de Protección de Datos Personales, el 21 de marzo de 2012<sup>106</sup> y por Decreto Ejecutivo N° 36-2012, de fecha 17 de octubre de 2012 se aprobó el Reglamento de la citada Ley N° 787<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 05 del 09 de enero de 1987.

<sup>105</sup>[http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/15a7e7ceb5efa9c6062576eb0060b321/947e50a5b7ab24fa06257b130061427d/\\$FILE/2013-01-30-%20G-%20Ley%20No.%20831,%20Ley%20de%20reforma%20y%20adiciones%20a%20la%20Ley%20No.%2049,%20Ley%20de%20Amparo.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/15a7e7ceb5efa9c6062576eb0060b321/947e50a5b7ab24fa06257b130061427d/$FILE/2013-01-30-%20G-%20Ley%20No.%20831,%20Ley%20de%20reforma%20y%20adiciones%20a%20la%20Ley%20No.%2049,%20Ley%20de%20Amparo.pdf)

<sup>106</sup> Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 61 del 29 de marzo de 2012. Por otra parte, la Ley N°.842, de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías, establece que las personas proveedoras están obligadas a proteger la información que recibe de las personas consumidoras y usuarias y no podrán compartirla con terceros, salvo cuando estos lo autoricen de manera voluntaria y en forma expresa a través de una adenda al contrato.  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062>

La Ley N° 787 tiene por objeto la protección de la persona natural o jurídica frente al tratamiento, automatizado o no, de sus datos personales en ficheros de datos públicos y privados, a efecto de garantizar el derecho a la privacidad personal y familiar y el derecho a la autodeterminación informativa. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables al tratamiento de los datos personales que se encuentran en los ficheros de datos públicos y privados.

Dentro de este marco jurídico ordinario destacamos las siguientes características:

- Principios de tratamiento de datos personales: legalidad<sup>108</sup>, calidad<sup>109</sup>, transparencia<sup>110</sup>; limitación al plazo de conservación<sup>111</sup>; medidas de seguridad<sup>112</sup>, confidencialidad<sup>113</sup>.
- Derechos de las personas sobre sus datos: acceso<sup>114</sup>, rectificación<sup>115</sup>, cancelación<sup>116</sup> y oposición<sup>117</sup>.
- La autoridad competente en la materia es la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>118</sup>.
- La norma nicaragüense establece sanciones para las infracciones en materia de protección de datos, catalogándolas como leves y graves<sup>119</sup>.

## Panamá

La protección de los datos personales es una garantía fundamental y está contenida en el artículo 42 de la vigente Constitución Política de la República de Panamá que establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así

---

579ed0076ce1d Cfr. también Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/1A3ECC04110514C9062570F300755895?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/1A3ECC04110514C9062570F300755895?OpenDocument)

<sup>107</sup> Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012;

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/7BF684022FC4A2B406257AB70059D10F?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/7BF684022FC4A2B406257AB70059D10F?OpenDocument)

<sup>108</sup> El tratamiento de los datos personales de los ciudadanos deberá cumplir con lo establecido, tanto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley N° 787, su Reglamento de desarrollo y normativa vigente en la materia.

<sup>109</sup> Art. 9 de la Ley N° 787.

<sup>110</sup> Art. 16 de la Ley N° 787.

<sup>111</sup> Arts. 10 y 17 de la Ley N° 787.

<sup>112</sup> Art. 11 de la Ley N° 787.

<sup>113</sup> Art. 12 de la Ley N° 787.

<sup>114</sup> Art. 17 de la Ley N° 787 y 26 del Reglamento de desarrollo de la Ley.

<sup>115</sup> Art. 29 del Reglamento.

<sup>116</sup> Art. 32 y concordantes del Reglamento.

<sup>117</sup> Art. 34 del Reglamento.

<sup>118</sup> Arts. 28 y siguientes de la Ley.

<sup>119</sup> Arts. 44-46 de la Ley.

como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley”<sup>120</sup>. Por otra parte, el artículo 43 establece las garantías constitucionales en las cuales “toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos” y solicitar su rectificación y el artículo 44 dispone que “toda persona puede promover una acción de hábeas data para garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares”.

La privacidad y la protección de datos son derechos humanos importantes que hay que proteger. En la República de Panamá, el derecho a la privacidad se encuentra amparado en los artículos ya citados de la Constitución, así como por la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>121</sup>, ratificada por Panamá, que consagra en su artículo 11 la protección del derecho a la privacidad.

Este derecho está regulado en Panamá por la Ley 81, de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales<sup>122</sup>.

Entre los aspectos más destacados que regula la citada Ley, cabe citar los siguientes:

- El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando la norma lo permita explícitamente o haya consentimiento del titular de los datos<sup>123</sup>.
- La normativa establece diferentes principios por los que debe regirse la protección de datos personales, como son: Principio de lealtad; Principio de finalidad; Principio de proporcionalidad; Principio de veracidad y exactitud; Principio de seguridad de los datos; Principio de transparencia; Principio de confidencialidad; Principio de licitud; y, Principio de portabilidad<sup>124</sup>.
- La Ley enumera como derechos básicos los siguientes: 1/ Acceso (obtenerlos y conocer la finalidad y origen para los cuales fueron recabados); 2/ Rectificación (acceder y solicitar corrección, modificación o actualización); 3/ Cancelación (solicitar eliminación de datos); 4/ Oposición (negarse a proporcionar o revocar su

---

<sup>120</sup> La vigente Constitución Política de Panamá es de 1972 que fue modificada por los actos reformativos de 1978 (que establecían la elección popular directa del Presidente y Vicepresidente de la República para el periodo de seis años); mediante acto constitucional de 1983, y por los actos legislativos No. 1 de 1993; N° 2 de 1994 (se adicionó un título relacionado al Canal de Panamá) y Acto Legislativo N° 1 de 2004, por destacar las modificaciones más relevantes y tomando como referencia el Texto Único publicado en la Gaceta Oficial N° 25176 del 15 de noviembre de 2004.

<sup>121</sup> Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención

<sup>122</sup> <https://s3->

[legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/2010/2019/LEY/Administrador%20Legispan\\_28743-A\\_2019\\_3\\_29\\_ASAMBLEA%20NACIONAL\\_81.pdf](https://s3-legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/2010/2019/LEY/Administrador%20Legispan_28743-A_2019_3_29_ASAMBLEA%20NACIONAL_81.pdf)

<sup>123</sup> Art. 6 de la Ley 81.

<sup>124</sup> Art. 2 de la Ley 81 de la República de Panamá.

consentimiento); y, 5/ Portabilidad (derecho a obtener una copia de los datos personales de manera estructurada en ciertas circunstancias)<sup>125</sup>.

- La normativa dispone que las medidas técnicas y organizativas deben ser suficientes para garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanente de los sistemas y servicios de tratamiento de los datos personales.
- Sanciones e indemnizaciones a cargo de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información<sup>126</sup>.
- Se crea el Consejo de Protección de Datos Personales que tiene como funciones: asesorar a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en relación con la Ley, recomendar políticas públicas, evaluar casos presentados para consultas y desarrollar un reglamento interno<sup>127</sup>

Finalmente, por Decreto Ejecutivo 285 del 28 de mayo de 2021, se aprueba el Reglamento de la Ley 81 de Protección de Datos Personales, y se establecen principios, derechos, obligaciones y procedimientos para regular la protección de datos personales en Panamá<sup>128</sup>.

Este Reglamento ofrece a todos los sectores que manejan base de datos, las herramientas necesarias para que pongan en práctica los protocolos y procedimientos para el tratamiento de los datos y cumplimiento de la ley.

El Decreto Ejecutivo incluye disposiciones generales, los requisitos para recabar información, las funciones de la nueva figura del Oficial de Protección de Datos Personales y los criterios para la aplicación de las sanciones, entre otros aspectos. Por lo demás, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como ente rector en la materia, cuenta a partir de ahora con la Dirección de Protección de Datos Personales, desde donde se le dará trámite a consultas y denuncias en materia de protección de datos personales.

## **Paraguay**

La Constitución de la República del Paraguay del 20 de junio de 1992, en el artículo 33, en concordancia con el art. 11 del Pacto de San José, consagra el derecho a la intimidad al disponer que: “La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública. Se garantizan el

---

<sup>125</sup> Art. 15 de la Ley 81.

<sup>126</sup> Art. 36 y siguientes de la Ley 81.

<sup>127</sup> Art. 34 y 35 de la Ley 81.

<sup>128</sup> [https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29296\\_A/GacetaNo\\_29296a\\_20210528.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29296_A/GacetaNo_29296a_20210528.pdf)

derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas”<sup>129</sup>.

Por otro lado, el derecho fundamental de las personas, en lo que respecta a la protección de los datos de carácter personal radica en la posibilidad de permitirle controlar sus datos, evitar el tráfico y poder disponer de ellos. En este sentido, el artículo 135 de la Constitución del Paraguay, que regula la garantía del *habeas data*, al señalar que “Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos”.

La Republica del Paraguay cuenta con la Ley N° 6534, de Protección de Datos Personales Crediticios, publicada el 27 de octubre de 2020 que, por Resolución SDCU N° 1.502/2022, se reglamentan los artículos 6º, 9º y 20º de la citada Ley N° 6.534/2020 de “Protección de Datos Personales Crediticios”<sup>130</sup>.

La citada normativa tiene por objeto asegurar el efectivo ejercicio del derecho que asiste a los Consumidores y Usuarios finales en la salvaguarda del derecho a la dignidad, la intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, en lo que respecta a la protección de datos personales crediticios.

En ese sentido, se establece el procedimiento para la tramitación de las denuncias formalizadas por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y la reglamentación. Asimismo, se dispone la creación de un Registro Nacional de denuncias, inspecciones e infracciones.

Si bien el Proyecto de Ley aún se encuentra en su primer trámite constitucional, el 23 de enero de 2024, la Comisión de Ciencia, Tecnología, Innovación y Futuro de la Cámara de Senadores convocó a una Mesa de Trabajo para analizar el Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Paraguay en la Cámara de Diputados desde el 5 de mayo de 2021<sup>131</sup>. Este Proyecto tiene por objeto la protección de los datos personales de las personas físicas para garantizar el ejercicio pleno de estos derechos, así como su libre circulación. La nueva Ley, de ser aprobada, podría derogar, al menos parcialmente, la vigente Ley 6534/2020 de Protección de Datos Personales Crediticios.

---

<sup>129</sup> Art. 33 de la Constitución del Paraguay, <https://cepei.org/wp-content/uploads/2020/01/Constitución-de-Paraguay-1992.pdf>.

<sup>130</sup> Si bien el Proyecto de Ley aún se encuentra en su primer trámite constitucional, el 23 de enero de 2024, la Comisión de Ciencia, Tecnología, Innovación y Futuro de la Cámara de Senadores convocó a una Mesa de Trabajo para analizar el Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Paraguay en la Cámara de Diputados desde el 5 de mayo de 2021. Este Proyecto tiene por objeto la protección de los datos personales de las personas físicas para garantizar el ejercicio pleno de estos derechos, así como su libre circulación. La nueva Ley, de ser aprobada, podría derogar, al menos parcialmente, la vigente Ley 6534/2020 de “Protección de Datos Personales Crediticios”; <https://www.bacn.gov.py/archivos/9417/LEY%25206534.pdf>.

<sup>131</sup> <https://www.informatica-juridica.com/proyecto-de-ley/proyecto-de-ley-de-proteccion-de-datos-personales-30-de-abril-de-2021/>.

En el citado Proyecto se regulan numerosos temas como, por ejemplo: limitaciones al derecho de protección; exactitud de datos; principios de lealtad; transparencia; responsabilidad; confidencialidad; plazo límite de conservación de datos; consentimiento de adultos, niños, niñas y adolescentes; interés legítimo; tratamiento de datos sensibles; tratamiento de datos crediticios; datos de video-vigilancia; datos de la administración pública; principios y derechos básicos para la protección de datos personales; derecho al olvido; seguridad de los datos y deber de secreto; información crediticia; órganos de control; infracciones y sanciones; recursos contra las resoluciones administrativas, etc.

## Perú

La legislación de protección de datos personales en América Latina y en el Perú, como se constata en este trabajo, vienen evolucionando significativamente en los últimos años y adaptándose a los más altos estándares internacionales.

En el Perú, la normativa que protege los datos personales se garantiza en la Constitución Política del Perú de 1993<sup>132</sup>, que prevé que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afecte la intimidad personal y familiar de las personas<sup>133</sup>

Por otro lado, a través del proceso de *Habeas Data*, el titular de los datos puede conocer, actualizar, incluir, suprimir o rectificar la información referida a su persona que se encuentre almacenada o registrada en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o privadas que brinden servicios o acceso a terceros. Asimismo, puede suprimir o impedir que se suministren datos de carácter sensible que afecten su intimidad<sup>134</sup>.

La Ley de Protección de Datos Personales 29733 de 21 de junio de 2011<sup>135</sup>, desarrolla los principios, los derechos de los titulares de datos personales y las condiciones que se deben aplicar en su tratamiento y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS, de 21 de marzo de 2013, que regula, entre otras materias, la inscripción de los bancos de datos personales, desarrolla los derechos protegidos y enumera las infracciones administrativas<sup>136</sup>.

Entre los criterios o características más significativas de la Ley y de su Reglamento se pueden señalar:

---

<sup>132</sup> La Constitución Política del Perú de 1993 ha sido reformada en numerosas ocasiones, entre otra, en los años 1995, 2000, 2002, 2004, 2005, 2009, 2015, 2017, 2019, 2021, y 2024.

<sup>133</sup> Art. 2º.6 de la Constitución Política del Perú del 29 de diciembre de 1993.

<sup>134</sup> Cfr. art. 200.3 de la Constitución Política del Perú.

<sup>135</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/272360/Ley%20N%2029733.pdf.pdf?v=1618338779>.

<sup>136</sup> [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1913756/DS-3-2013-JUS.REGLAMENTO.LPDP\\_.pdf.pdf?v=1643315587](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1913756/DS-3-2013-JUS.REGLAMENTO.LPDP_.pdf.pdf?v=1643315587).

- Principios que guían el uso de datos personales que buscan brindar un nivel suficiente de protección a la información personal, por lo que deben ser aplicados por toda persona natural o jurídica que recopile y trate datos personales: Legalidad, consentimiento, finalidad, proporcionalidad; calidad; disposición de recursos; nivel de protección adecuado y seguridad<sup>137</sup>.
- Flujo transfronterizo de datos. para transferir datos personales al extranjero se debe garantizar un nivel suficiente de protección para el tratamiento que se vaya a aplicar, que por lo menos sea equivalente a lo previsto en la Ley 29733 o a los estándares internacionales en la materia<sup>138</sup>.
- Derechos del titular de datos personales: derecho de información del titular de datos personales; derecho de acceso; derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión; derecho a impedir el suministro; derecho de oposición; derecho al tratamiento objetivo; derecho a la tutela; derecho a ser indemnizado; contraprestación y limitaciones<sup>139</sup>.
- Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y Registro Nacional de Protección de Datos Personales. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano que ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, conjuntamente con la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>140</sup>.
- Facultad sancionadora de la Autoridad. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede iniciar, de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo sancionador contra el titular del banco de datos, de administración pública o privada, que incurra en cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>141</sup>.

Por último, señalar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, dispuso en agosto del año 2023, la publicación del Proyecto de un nuevo Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>142</sup>, para hacer frente a los desafíos contemporáneos y asegurar y potenciar una adecuada tutela de los derechos de los ciudadanos respecto de la protección de sus datos personales. El principal objetivo del Proyecto de Reglamento, que está previsto se apruebe en 2024, es posicionar al Perú como un entorno digital seguro, apto para el comercio mundial y adecuando la normativa local a los estándares internacionales vigentes.

---

<sup>137</sup> Arts. 4-11 de la Ley 29733.

<sup>138</sup> Art. 16 de la Ley 29733.

<sup>139</sup> Arts. 18-27 de la Ley 29733.

<sup>140</sup> Arts. 32-36 de la Ley 29733.

<sup>141</sup> Arts. 37 y 38 de la Ley 29733.

<sup>142</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5050225/expo%20de%20motivos.pdf?v=1693066494>.

La nueva norma reglamentaria tiene en cuenta que el “derecho a la protección de datos no es un derecho absoluto, sino que requiere un equilibrio y ponderación con otros derechos humanos, en observancia de los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad”<sup>143</sup>.

## Uruguay

El derecho a la protección de los datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República<sup>144</sup>.

Así, en Uruguay, la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de “Protección de Datos Personales y acción de *Habeas Data*” y el 31 de agosto de 2009, se aprobó el Reglamento de la citada Ley por Decreto 414/2009, de Protección de Datos Personales-Acción de *Habeas Data*<sup>145</sup>: La Ley reconoce la protección de datos personales como un derecho fundamental y crea la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales como el órgano que garantiza este derecho e instituye un régimen basado en principios y derechos regulados en la citada norma legal<sup>146</sup>.

La Ley reconoce el derecho a controlar el uso que se hace de los datos personales y es de aplicación a los datos registrados en cualquier soporte que permite tratarlos y usarlos posteriormente de diversos modos, tanto en el ámbito privado como público.

Entre los puntos a destacar de esta norma legal señalar:

- La Ley identifica datos que por sus características deben ser especialmente protegidos: los datos sensibles; los datos relativos a la salud; los datos relativos a las telecomunicaciones; los datos relativos a bases de datos con fines publicitarios; y, los datos relativos a la actividad comercial o crediticia.
- Se reconocen, entre otros, los siguientes derechos: Recibir información previa acerca de para qué se solicitan los datos; conocer qué datos poseen sobre cada uno; rectificarlos o cancelarlos cuando sean inexactos o incompletos; que nuestros datos no sean comunicados sin nuestro consentimiento, salvo las excepciones que la ley prevé; impugnar aquellas valoraciones personales con efectos jurídicos, que afectan de

---

<sup>143</sup> Cfr. Exposición de Motivos del Proyecto de Reglamento peruano, pág. 2.

<sup>144</sup> Constitución de la República de Uruguay, art. 72: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”, <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>

<sup>145</sup> <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/U4%20Ley%2018.331%20de%20Protección%20de%20Datos%20Personales%20y%20Acción%20de%20Habeas%20Data.pdf>.

<sup>146</sup> Cfr. Decretos N° 664/008 de 22 de diciembre de 2008 y N° 414/2009 de 31 de agosto de 2009; los Arts. 152 a 156 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, que introducen modificaciones a la Ley N° 18.331 y el art. 158 apartados B) y C) de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, sobre intercambio de información pública o privada entre organismos públicos, estatales o no. Estas normas han sido posteriormente complementadas con la Ley N° 19.670 y el Decreto 64/020, las cuales han implicado un avance significativo respecto de la finalidad de adecuar aún más, la Protección de Datos Personales a los estándares de la Unión Europea.

manera significativa y que se basan únicamente en un tratamiento automatizado de datos que evalúan determinados aspectos como el rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros; la persona afectada tiene derecho a ser informada sobre el criterio de valoración y el programa utilizado para ello; no recibir publicidad no deseada; denunciar ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales la violación de cualquiera de estos derechos y consultar gratuitamente el Registro de base de datos de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

- Ley prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo con los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia<sup>147</sup>.
- La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales es la autoridad de control, con autonomía técnica, cuya competencia es custodiar el cumplimiento de la legislación de protección de datos personales y el respeto de sus principios. La Unidad tiene, entre otros, los siguientes cometidos: Inspeccionar a las entidades públicas y privadas en relación con el tratamiento de los datos personales y sancionar las infracciones según el marco jurídico existente en materia de protección de datos personales.

Finalmente, destacar que Uruguay ha seguido la tendencia de la Unión Europea, y es uno de los países de la región con mayor regulación en materia de protección de datos personales.

En este sentido, Uruguay ha sido el primer país no europeo en adherirse al Convenio 108. Así, a través de la Ley N° 19.948 Uruguay aprobó el Protocolo de Enmienda del Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento de Datos de Carácter Personal. Este Protocolo es una norma que pretende modernizar las disposiciones contenidas en el Convenio 108<sup>148</sup> ante nuevas realidades, con el objetivo de hacer frente a los desafíos derivados de la utilización de nuevas tecnologías en materia de protección de datos personales. Asimismo, ratifica la adhesión de Uruguay al modelo de protección de datos personales seguido por los países europeos.

## Venezuela

Venezuela no tiene una Ley especial en materia de Protección de Datos, aunque existen algunas referencias en normas dispersas generales de la actual Constitución de la República

---

<sup>147</sup> Cfr. Resolución N° 23/021 sobre países u organizaciones consideradas adecuadas para las transferencias internacionales de datos en Uruguay y Resolución 41/2021 de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales sobre el contenido mínimo de cláusulas contractuales para transferencias internacionales a países no adecuados.

<sup>148</sup> Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la “Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y protocolo adicional al convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos”, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

Bolivariana de Venezuela de 20 de diciembre de 1999<sup>149</sup>, establece un marco y un mandato claro para desarrollar su regulación. En particular, el artículo 28 del texto constitucional se refiere con gran amplitud el derecho a acceder a los datos personales conservados en registros oficiales o privados, a ser informado del uso que se dé a tales datos y a conocer su finalidad y, en todo caso, a su exactitud y por consiguiente, a su rectificación y eliminación, en caso de ser falsos<sup>150</sup>. Por su parte, el artículo 60 donde está contenida la formulación del derecho a la privacidad y el honor: “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, precisa en su artículo 167 que “toda persona tiene derecho a conocer los datos que a ella se refieran, así como su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos cuando resulten inexactos o agraviantes”<sup>151</sup>.

A pesar de esta amplia regulación constitucional, en la práctica, en Venezuela la citada norma ha sido básicamente la fuente del *Habeas Data*, la acción judicial que confiere el citado dispositivo a fin de solicitar ante el Tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos<sup>152</sup>.

Partiendo de este escenario, la protección de datos se presenta como un tema clave en Latinoamérica. De ahí la necesidad de estar al día con las leyes que rigen esta materia y adoptar las mejores prácticas para garantizar la seguridad y el respeto a la privacidad de las personas<sup>153</sup>, pues “en el marco del comercio global, una legislación insuficiente, que no garantice los derechos fundamentales relacionados con el tratamiento de datos personales, puede constituir un obstáculo a las empresas extranjeras que quieran invertir en Venezuela, así como para las nacionales, que estén en proceso de expansión fronteras afuera, toda vez que el debido cumplimiento de los principios del tratamiento de datos, es un requisito para obtener el aval correspondiente y para que puedan circular libremente los datos, en el contexto transnacional según los convenios internacionales en los que son partes sus países de origen y en organizaciones globales como la OCDE<sup>154</sup>”.

---

<sup>149</sup> Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

<sup>150</sup> Cfr. El art. 28 de la Constitución que dispone: “Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas”.

<sup>151</sup> [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ven\\_ley\\_org\\_trib\\_sup\\_just.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_org_trib_sup_just.pdf).

<sup>152</sup> REINA CEDEÑO, C.A., *La protección de datos en Venezuela*, Revista de Derecho Penal Económico, N° 2-XXI., pág. 4.

<sup>153</sup> ANTEQUERA, C., Protección de datos en los países de Latinoamérica, en <https://www.clarkemodet.com/articulos/proteccion-de-datos-en-los-paises-de-latinoamerica/>

<sup>154</sup> REINA CEDEÑO, C.A., o.c., pág. 3.

## 5.- REFERENCIA A LA EXPANSIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y SU RELACIÓN CON LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS

Internacionalmente se reconoce que la normativa europea relativa a la protección de datos personales inspiró legislaciones de distintas regiones del mundo. Así, y en referencia a la expansión del ámbito territorial de aplicación de la ley en materia de protección de datos personales<sup>155</sup> se constata que las leyes existentes en América Latina han recibido la influencia del modelo europeo. En particular y en cuanto a la tendencia a la expansión del ámbito espacial de aplicación de esta legislación, mientras se avanza en la búsqueda de convergencias globales, los Estados que regulan el tema y que se preocupan por proteger los datos personales de su población tienden a actuar unilateralmente expandiendo el alcance de su normativa más allá de las fronteras propias. El ejemplo paradigmático de la tendencia a la extraterritorialidad es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016<sup>156</sup>, que considera irrelevantes como criterios para determinar su ámbito de aplicación el lugar tanto del tratamiento como de donde se sitúan los datos y los medios empleados para tratarlos<sup>157</sup>.

Sobre el particular, se ha de recordar que el artículo 3.2 del RGPD<sup>158</sup> es una norma internacionalmente imperativa, que determina la aplicación del Reglamento a casos internacionales con un vínculo territorial singular con la Unión Europea. Busca garantizar la protección de los interesados que se encuentren en su territorio en el momento del tratamiento y cuyos datos personales sean tratados por un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o

---

<sup>155</sup> Por medio de la extensión o expansión del ámbito territorial de aplicación de la ley en materia de datos personales, un Estado decide de manera unilateral que sus normas deben ser aplicadas extraterritorialmente a personas, bienes o actividades realizadas en el extranjero

<sup>156</sup> El ámbito espacial de aplicación del derecho de los Estados miembros fue regulado en el artículo 4 de la Directiva (95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 y en el artículo 3 del RGPD. Lo que importa es que el tratamiento de datos personales de personas físicas, “independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia” —Considerando 14—, se realice en el contexto de las actividades de un establecimiento en la Unión Europea. Cfr. Convenio Para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Consejo de Europa del 28 de enero de 1981, Serie de Tratados Europeos, n° 108. <https://rm.coe.int/16806c1abd>.

<sup>157</sup> ALBORNOZ, M<sup>a</sup>. M., *Expansión del ámbito territorial de aplicación de la ley en materia de protección de datos personales: ¿Tendencia en América Latina?*, <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/lar/article/view/4723/4313>.

<sup>158</sup> Art. 3.2 RGPD. Ámbito territorial: “1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no.

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con: a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.

3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público”.

servicios a dichos interesados en el territorio de la UE, o con el control de su comportamiento, siempre y cuando este último tenga lugar en la Unión Europea<sup>159</sup>.

En este punto se ha de destacar el N° 11 de los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales de la Organización de Estados Americanos, ya citados en este trabajo, sobre “Flujo Transfronterizo de Datos y Responsabilidad” que reconoce el valor que tiene para “facilitar el flujo transfronterizo de datos personales a otros Estados cuando éstos confieran un nivel adecuado de protección de los datos”<sup>160</sup>. En conformidad con la normativa internacional, gran parte de los países de América Latina regulan la transferencia internacional de datos personales, como queda acreditado en las diferentes normas citadas en esta exposición<sup>161</sup>.

Con relación a los *Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos* instrumento adoptado en 2017 por la Red Iberoamericana de Protección de Datos<sup>162</sup>, constituyen un conjunto de directrices orientadoras que contribuyan a la emisión de iniciativas regulatorias de protección de datos personales en la región iberoamericana de aquellos países que aún no cuentan con estos ordenamientos o, en su caso, sirvan como referente para la modernización y actualización de las legislaciones existentes.

Entre los objetivos de los Estándares Iberoamericanos destacan los siguientes:

- Establecer un conjunto de principios y derechos comunes de protección de datos personales que los Estados Iberoamericanos puedan adoptar y desarrollar en su legislación nacional, con la finalidad de contar con reglas homogéneas en la región.

---

<sup>159</sup> A fin de que la oferta de bienes o servicios se encuadre en esta norma, el responsable o encargado debe tener la intención de ofrecerlos a titulares que se encuentren en la Unión Europea. Asimismo, el artículo 27 RGPD establece la obligación del responsable o el encargado, establecido en un tercer Estado, de designar por escrito un representante en la Unión, en uno de los Estados miembros donde se encuentren los interesados destinatarios de la oferta de bienes o servicios o cuyo comportamiento es objeto de control

<sup>160</sup>[https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion\\_Proteccion\\_Datos\\_Personales\\_Principios\\_Actualizados\\_2021.pdf](https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf).

<sup>161</sup> Argentina (art. 12 ley n. 25.326 de protección de datos personales, art. 12 del decreto reglamentario n°. 1558/2001 y Disposición 60); Brasil (arts. 33 a 35 de la Ley general de Protección de Datos); Colombia (Art. 26 de la Ley 1581 de 2012); Ecuador (arts. 55 a 61 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales); México (arts. 65-71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y arts. 36 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares); Nicaragua (art.14 de la Ley no 787, Ley de Protección de Datos Personales); Panamá (arts. 5 y 33, Ley no 81, de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales y arts. 51 a 53 del Decreto ejecutivo n. 285 del 28 de mayo de 2021); Perú (arts. 11 y 15 de la ley 29.733, Ley de Protección de Datos Personales); República Dominicana (art. 80 de la Ley N° 172-13, de 13 de diciembre de 2013, sobre Protección de Datos de Carácter Personal); y, Uruguay (art. 23 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales, Resolución N° 4/019, de 12 de marzo de 2019 y Resolución N° 41/021, de 8 de setiembre de 2021). Cfr. también Decisión de Ejecución (UE) 2021/914 de la Comisión de 4 de junio de 2021 relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>162</sup> En el marco del XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, la Red Iberoamericana de Protección de Datos, aprobó los llamados “Estándares de Protección de Datos de los Estados Iberoamericanos”

- Garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física en los Estados Iberoamericanos, mediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el debido tratamiento de sus datos personales.
- Los estándares también mencionan los Principios de Protección de Datos Personales: Legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad.
- Favorecer la cooperación internacional entre las autoridades de control de los Estados Iberoamericanos, con otras autoridades de control no pertenecientes a la región y autoridades y organismos internacionales en la materia<sup>163</sup>.

Los Estándares, reconociendo que existe una falta de armonización en los Estados Iberoamericanos respecto al reconocimiento, adopción, definición y desarrollo de las figuras, principios, derechos y procedimientos que dan contenido al derecho a la protección de datos personales en sus legislaciones nacionales, tienden un puente entre el Reglamento General de Protección de Datos y los Estados de América Latina, destacando en el Considerando 8 la importancia del marco normativo de la Unión Europea “con el fin de generar confianza en la sociedad en general y, a su vez, facilitar el desarrollo de la economía digital, tanto en su mercado interior como en sus relaciones globales”, considerando el marco europeo referente obligado y determinante para la elaboración de las legislaciones nacionales de protección de datos en Iberoamérica.

El estudio de los estándares iberoamericanos y la legislación vigente en los Estados de América Latina, permite concluir que la tendencia a la expansión del ámbito territorial de la legislación tuitiva en materia de protección de datos personales es una realidad en América Latina, y que en su desarrollo fue y sigue siendo importante el influjo de la regulación europea, aunque siguen siendo importantes los criterios territoriales. Para hacer frente a esta situación es ineludible explorar nuevas vías de cooperación internacional.

---

<sup>163</sup> RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos*, [https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares\\_Esp\\_Con\\_logo\\_RIPD.pdf](https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logo_RIPD.pdf), pág. 4. En la elaboración de los Estándares Iberoamericanos se han tomado como referencia, otros instrumentos internacionales en materia de protección de datos personales, las Directrices relativas a la protección de la intimidad y de la circulación transfronteriza de datos personales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos; el Convenio N°. 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su Protocolo; el Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico, y el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, entre otros.

## 6.- A MODO DE CONCLUSIÓN: PERSPECTIVAS DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN AMÉRICA LATINA

La revolución digital<sup>164</sup> que ha impulsado la digitalización de la información, la creación de nuevas formas de comunicación y la automatización de procesos en diversos sectores. abarca, entre otras, a las áreas de comunicación, industria, educación, salud, comercio, y se caracteriza por la digitalización de la información y la adopción generalizada de tecnologías, Internet de las cosas, redes móviles de quinta generación, inteligencia artificial, big data, computación en la nube, blockchain, robótica, etc. Este desarrollo digital está en permanente evolución, en un proceso que tiene efectos en las actividades a nivel de la sociedad, del aparato productivo y del Estado.

En este contexto complejo y de cambio vertiginoso a nivel mundial en el que confluye el derecho al desarrollo económico y tecnológico de los pueblos, “la libre iniciativa, y la libertad de competencia, pero también el derecho a la libertad de expresión, de comunicación y de opinión; el derecho a la inviolabilidad de la intimidad, de la vida privada, del honor y de la imagen; el derecho de acceso a la información; el derecho la privacidad y de la autodeterminación informativa”<sup>165</sup>.

Como señala SOLER MARTÍNEZ, “en la medida en que las personas se convierten en objeto de vigilancia porque sus datos se utilizan para fines diferentes a lo previsto, surgen las nuevas tendencias a la violación al derecho a la privacidad. La implementación de tecnologías que conllevan un manejo intensivo de datos, como el *Big Data* y la inteligencia artificial, amenazan con crear un entorno digital intrusivo en donde los Estados y las empresas pueden desarrollar actividades de vigilancia, analizar, predecir e incluso manipular el comportamiento de las personas en un nivel sin precedentes. Sobre el particular, es de suma importancia que se reconozca que la vigilancia masiva, y sistemática, es de por sí desproporcionada y una violación de los derechos humanos”<sup>166</sup>.

Los avances tecnológicos generan desafíos que trascienden los límites geográficos. “El aumento en el flujo transfronterizo de datos motivado en la mayor integración económica y social y el mayor intercambio entre operadores públicos y privados, pone de manifiesto la necesidad de incluir la armonización legislativa como un aspecto de relevancia no sólo para el fortalecimiento de los propios sistemas de protección de datos, sino también con miras en el desarrollo de la economía digital de los países de América Latina”<sup>167</sup>.

---

<sup>164</sup> La revolución digital se sostiene, entre otros, en estos pilares fundamentales: conectividad, tecnología digital, datos y análisis; innovación y emprendimiento y transformación digital.

<sup>165</sup> ADC por los Derechos Civiles, *El sistema de protección de datos personales en América Latina: Oportunidades y desafíos para los derechos humanos*; Vol. I, pág. 34, en <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/023-A-El-sistema-de-protección-de-datos-personales-en-América-Latina-Vol.-I-12-2016.pdf>

<sup>166</sup> SOLER MARTÍNEZ, J.A., *Las nuevas tecnologías y su repercusión en los Derechos Humanos*, X Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica, Tomo II, Editorial BOE Madrid 2019, pág. 474.

<sup>167</sup> MILANES, V., *Desafíos en el debate de la protección de datos para Latinoamérica*, Transparencia & Sociedad, ISSN 0719-4595, N° 5, 2017, pág. 27. [https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2018/04/v\\_milanes\\_\\_1\\_.pdf](https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2018/04/v_milanes__1_.pdf)

El análisis y la referencia a la legislación de la gran mayoría de los países de la Región muestra que, a pesar de contar con el respaldo constitucional, en la práctica, generan un escenario que se caracteriza por su disparidad y fragmentación jurídica.

Hay que reconocer que América Latina va con cierto retraso en cuanto a un régimen amplio de protección de datos que se aplica no sólo a las empresas, sino también a las Administraciones públicas cuando procesan datos personales con fines de aplicación de la ley<sup>168</sup>.

Está claro que la revisión y reformas legislativa que se están llevando a cabo en varios países, así como la aprobación, en los últimos años, de nuevas leyes de protección de datos, se presenta como una oportunidad para asegurar la privacidad de los usuarios en toda América Latina. La aplicación directa del Reglamento europeo y su alcance extraterritorial hacen que instituciones públicas y privadas de todo el mundo deban cumplir con las obligaciones en él establecidas, incluidas las latinoamericanas.<sup>169</sup>

En este contexto, podríamos señalar como algunos de los principales retos de la protección de datos en América Latina son los siguientes: 1/ portabilidad de los datos personales; 2/ evaluaciones de impacto; 3/ privacidad por diseño y por defecto; 4/ consolidar la figura del oficial de protección de datos; 5/ autoridades de protección de datos; 6/ plan de protección de datos para personas vulnerables y situaciones particulares; 7/ actualizaciones normativas en materia de protección de datos para regular el tratamiento de datos personales en consonancia con los nuevos avances tecnológicos; y, 8/ armonización legislativa.

En algunas de las legislaciones analizadas se necesitan herramientas que permitan la aplicación efectiva de las garantías, derechos y protección que reconocen la propia normativa y que, en general, son deficitarias. Por otro lado, la transparencia, tanto en la forma en que se aplicarán los reglamentos, así como el trabajo adicional que están realizando las empresas privadas y el sector público permite proteger proactivamente los datos de los usuarios y su derecho fundamental, para hacer frente a los desafíos tecnológicos y económicos de una sociedad en constante evolución como la actual.

Por lo expuesto, queda claro que el futuro de la digitalización se presenta prometedor y lleno de oportunidades tanto para las empresas que buscan su expansión y crecimiento capaz de

---

<sup>168</sup> Y así, Chile fue el primer país que adoptó una ley de este tipo en 1999, seguido de Argentina en 2000. Varios países han seguido modelos análogos: Uruguay (2008), México (2010), Perú (2011), Colombia (2012), Brasil (2018), Panamá (2019), Paraguay (2020) y Cuba (2022). Aunque todavía existen diferentes enfoques de la privacidad, las leyes de protección de datos ya no son un fenómeno puramente europeo.

<sup>169</sup> Brasil y Panamá han sido unos de los primeros países de la región en adoptar leyes de protección de datos inspiradas en el Reglamento General de Protección de Datos europeo. Cfr. RODRIGUEZ, K., y ALIMONTI, V., Electronic Frontier Foundation. *Un panorama retrospectivo y futuro de la protección de datos en América Latina y España*, en <https://www EFF.ORG/ES/DEEPLINKS/2020/09/LOOK-BACK-AND-AHEAD-DATA-PROTECTION-LATIN-AMERICA-AND-SPAIN>

competir a nivel mundial como para los particulares. para garantizar la seguridad de sus datos digitalizados.

Es de esperar que los países iberoamericanos puedan contar con reglas homogéneas en la Región sobre protección de datos y se establezcan mecanismos de control independientes que promuevan una efectiva implantación del derecho fundamental a la protección de datos personales que, al mismo tiempo, faciliten el libre flujo de datos personales entre los países y favorecer la cooperación internacional.

Como escribe MARQUES FELIZ FILHO “Los cambios tecnológicos requieren legislaciones que los contemplen. Las posibilidades de la red y de las plataformas sociales han creado una brecha entre los usuarios y las empresas. Los usuarios están preocupados por el abuso de sus datos por parte de las grandes corporaciones, así como la falta de confidencialidad de la que son víctimas frecuentemente. En este sentido, la libertad de información y comunicación, la privacidad, la propiedad intelectual y el derecho al olvido son los derechos que más inquietan a los usuarios de la red”. Por lo demás, mientras que en el sector privado la adaptación a la protección de datos pretende no obstaculizar la innovación y el desarrollo económico, como señala algún autor, “en el sector público el desafío es establecer un equilibrio entre la protección de los datos de los ciudadanos y el tratamiento de estos datos para la elaboración y ejecución de políticas públicas. El Poder Público, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, trata datos personales para las más variadas finalidades, incluida la prestación de servicios”<sup>170</sup>.

En definitiva, “cualquier política de seguridad digital, sobre la base de los principios del Estado de Derecho, debe tener en su núcleo al individuo y desarrollarse de conformidad con las normas de derechos humanos reconocidas en convenios regionales y en el Derecho internacional, e integrar y aplicar una política pública de protección de datos personales”<sup>171</sup>.

En conclusión, los países latinoamericanos han avanzado en múltiples iniciativas legislativas vinculadas a la protección de los derechos en los entornos digitales, sin embargo, aún se presenta un largo camino por recorrer en la construcción de las herramientas que permitan garantizar los derechos de las personas y el cumplimiento de los deberes en la nueva realidad digital.

---

<sup>170</sup> MARQUES FELIZ FILHO, M.A., *Protección de datos versus transparencia en los países de Latinoamérica*, <https://es.linkedin.com/pulse/protección-de-datos-versus-transparencia-en-los-marques-félix-filho>, pág. 1.

<sup>171</sup> SOLER MARTÍNEZ, J.A., *Las nuevas tecnologías y su repercusión en los Derechos Humanos*, o.c., págs. 475-476.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

FARIÑA MATOLI, L. M., Madrid 1983, pp. 312- 313, citado por RIASCOS GÓMEZ, L. O., *El derecho a la intimidad, la visión iusinformática y el delito de los datos personales*, Universidad de Lleida, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, Tesis Doctoral, 1999.

LÓPEZ NIETO, J.M., y SOLER MARTÍNEZ, J.A., *Normativa básica de protección de datos de la Iglesia católica en España*, Ediciones Laborum, Murcia, 2022, págs. 7 y 8.

SERRANO PÉREZ, M. M., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio. La protección de datos*, en ed. García Guerrero, J. L., *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Valencia, 2013, pp. 463- 469.

SOLER MARTÍNEZ, J.A., *Las nuevas tecnologías y su repercusión en los Derechos Humanos*, X Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica, Tomo II, Editorial BOE Madrid 2019.

SOLER MARTÍNEZ, J.A., *Protección constitucional de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías*, en *Anuario de Derecho Canónico* 11 (Julio 2022), Publicaciones Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, Valencia, 2022. págs. 94-104.

## WEBGRAFÍA

ADC por los Derechos Civiles, *El sistema de protección de datos personales en América Latina: Oportunidades y desafíos para los derechos humanos*; Vol. I, pág. 34, en <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/023-A-El-sistema-de-protección-de-datos-personales-en-América-Latina-Vol.-I-12-2016.pdf>

ALBORNOZ, M<sup>a</sup>. M., *Expansión del ámbito territorial de aplicación de la ley en materia de protección de datos personales: ¿Tendencia en América Latina?*, en <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/lar/article/view/4723/4313>.

ANTEQUERA, C., *Protección de datos en los países de Latinoamérica*, en <https://www.clarkemodet.com/articulos/proteccion-de-datos-en-los-paises-de-latinoamerica/>

ASAMBLEA PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CÁMARA DE DIPUTADOS <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/05/PL-349-2020-2021.pdf>.

CONSEJO FEDERAL PARA LA TRANSPARENCIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, *Lineamientos para la formulación de un Plan de Protección de Datos Personales*, 2023, en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/documento\\_datos\\_2023.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/documento_datos_2023.pdf)

RODRIGUEZ, K., y ALIMONTI, V., *Un panorama retrospectivo y futuro de la protección de datos en América Latina y España*, en Electronic Frontier Foundation, <https://www.eff.org/es/deeplinks/2020/09/look-back-and-ahead-data-protection-latin-america-and-spain>

GÓMEZ–JUÁREZ SIDERA, I., *Hacia un nuevo derecho de protección de datos para las personas especialmente vulnerables en la sociedad digital del siglo XXI: los niños y las personas mayores*, Revista CESCO de Derecho de Consumo 14 (2015) pp. 217-240, en <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco>.

LÓPEZ, M., *Cómo será la nueva ley de datos personales en Chile*, <https://www.welivesecurity.com/es/privacidad/nueva-ley-datos-personales-chile/>

MARQUES FELIZ FILHO, M.A., *Protección de datos versus transparencia en los países de Latinoamérica*, <https://es.linkedin.com/pulse/protección-de-datos-versus-transparencia-en-los-marques-félix-filho>,

MARTÍNEZ DE PISÓN, J., «*El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencial constitucional*», en Anuario de Filosofía del Derecho 32 (2016) pp. 409-430, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5712518.pdf>

MILANES, V., *Desafíos en el debate de la protección de datos para Latinoamérica*, Transparencia & Sociedad, N°. 5, 2017, pág. 21; [https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2018/04/v\\_milanes\\_\\_1\\_.pdf](https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2018/04/v_milanes__1_.pdf)

PORTAL DE DATOS SOBRE MIGRACIÓN, <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/migracion-y-proteccion-de-datos>

RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos*, en [https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares\\_Esp\\_Con\\_logos\\_RIPD.pdf](https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logos_RIPD.pdf)

REINA CEDEÑO, C.A., *La protección de datos en Venezuela*, Revista de Derecho Penal Económico, N° 2-XXI., pág. 4, en <https://www.rdpe.info/wp-content/uploads/2021/03/La-proteccion-de-datos-personales-en-Venezuela.pdf>

## **NORMATIVA CONSULTADA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y protocolo adicional al convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos trasfronterizos de datos, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

Constitución de la República de Honduras de 11 de enero de 1982

Constitución de la República de El Salvador de 1983, en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_slv\\_constitucion.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_constitucion.pdf)

Constitución Política de la República de Colombia de 1991, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°.23,612 del 20 de enero de 1982, [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/constituciondelarepublicaactualizadanoviembre2021.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/constituciondelarepublicaactualizadanoviembre2021.pdf)

Constitución Política de la República de Nicaragua, de 19 de noviembre de 1986.

Constitución de la República del Paraguay del 20 de junio de 1992, en <https://cepei.org/wp-content/uploads/2020/01/Constitución-de-Paraguay-1992.pdf>.

Constitución Política del Perú de 1993.

Constitución Política de la República de Guatemala, de 17 de noviembre de 1993, en <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf>

Constitución de la República del Uruguay de 1997.

Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, de 28 de agosto de 1999. (Chile).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 20 de diciembre de 1999.

Ley de Protección de Datos Personales 25.326 de 4 de octubre de 2000. (Argentina).

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 30 de diciembre de 2006 (Honduras), en <https://faolex.fao.org/docs/pdf/hon94375.pdf>

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Honduras), en <https://faolex.fao.org/docs/pdf/hon94380.pdf>

Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y acción de *Habeas Data* (Uruguay).

Ley de Acceso a la Información Pública de 23 de septiembre de 2008 (Guatemala).

Reglamento de la Ley N° 18.331, de Protección de Datos Personales y acción de *Habeas Data* de 31 de agosto de 2009. (Uruguay).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02), Diario Oficial de la Unión Europea, L 119/1, C83/389, 30.03.2010.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares desde el 5 de julio de 2010. (México).

La Ley de Protección de Datos Personales 29733 de 21 de junio de 2011. (Perú).

Ley N° 8968 de 7 de julio del 2011, de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. (Costa Rica).

Ley 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 8 de agosto de 2011. (Bolivia).

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de 19 de diciembre de 2011. (México).

Ley de Protección de Datos Personales o Ley 1581 de 2012 (Colombia).

Ley N° 787, de Protección de Datos Personales, el 21 de marzo de 2012. (Nicaragua).

Reglamento de la Ley N° 787, de Protección de Datos Personales, 17 de octubre de 2012. (Nicaragua).

Ley N° 831, de 30 de enero de 2013, de reforma y adiciones a la Ley N° 49, Ley de Amparo, de 14 de febrero de 2013. (Nicaragua).

Reglamento de La Ley de Protección de Datos Personales 29733, de 21 de marzo de 2013. (Perú).

Ley N° 172-13, de 13 de diciembre de 2013, de Protección de Datos Personales (República Dominicana).

Constitución Política de la República Dominicana de 13 de junio de 2015.

Parlamento Europeo, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, Diario Oficial de la Unión Europea, L 119/1

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de 26 de enero de 2017. (México).

Proyecto de Ley de Protección de Datos en Chile, abril de 2017, en <https://www.informatica-juridica.com/proyecto-de-ley/proyecto-ley-proteccion-datos-chile-abril-2017/>

Ley 1080, Ley de Ciudadanía Digital, de 11 de julio de 2018. (Bolivia).

Ley General de Protección de Datos, Ley N° 13.709/2018 de 14 de agosto de 2018. (Brasil).

Resolución 40/2018 Agencia de Acceso a la Información Pública, Política Modelo de Protección de Datos Personales para Organismos Públicos. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-40-2018-312130>

Resolución 47/2018. Medidas de Seguridad - Tratamiento y conservación de los datos personales en medios Informatizados. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-47-2018-312662>.

Ley 81, de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales. (Panamá), en [https://s3-legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/2010/2019/LEY/Administrador%20Legispan\\_28743-A\\_2019\\_3\\_29\\_ASAMBLEA%20NACIONAL\\_81.pdf](https://s3-legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/2010/2019/LEY/Administrador%20Legispan_28743-A_2019_3_29_ASAMBLEA%20NACIONAL_81.pdf)

Constitución de la República de Cuba de 2019.

Ley n° 6.534/2020 de Protección de Datos Personales Crediticios, de 27 de octubre de 2020. (Paraguay).

Resolución N° 23/021 sobre países u organizaciones consideradas adecuadas para las transferencias internacionales de datos en Uruguay y Resolución 41/2021 de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales sobre el contenido mínimo de cláusulas contractuales para transferencias internacionales a países no adecuados.

Ley de Protección de Datos Personales, 22 de abril de 2021 (El Salvador) Derogada y Ley de Creación de la Autoridad Nacional Digital, 22 de abril de 2021 (El Salvador) Derogada, en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/2A326CE8-F13A-4828-8640-648235C228BF.pdf>

Ley de Orgánica de Protección de Datos Personales de 26 de mayo de 2021. (Ecuador), en [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Reglamento de la Ley 81 de Protección de Datos Personales, de 28 de mayo de 2021. (Panamá).

OEA, Resolución AG/RES. 2974 (LI-O/21) de fecha 11 de noviembre de 2021.

OEA, Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, 31 de diciembre de 2021.

Decreto 255 de 23 de febrero de 2022, sobre normas corporativas vinculantes para la certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros países. (Colombia).

Ley 149 de Protección de Datos Personales de 14 de mayo de 2022. (Cuba).

Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales (Expediente N° 23.097) 17 de mayo de 2022 (Costa Rica).

Resolución 58/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, que aprueba el Reglamento para la Seguridad y Protección de los Datos Personales en soporte electrónico (Cuba), en <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/586230>

Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mensajeyproyecto\\_leydpd2023.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mensajeyproyecto_leydpd2023.pdf);

Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales, Adoptada en la XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, en Santo Domingo, República Dominicana, el 25 de marzo de 2023.

Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de 6 de noviembre de 2023 (Ecuador), en <https://apive.org/download/decreto-904-2023-reglamento-general-de-la-ley-organica-de-proteccion-de-datos-personales/>

## **JURISPRUDENCIA**

STEDH «Axel Springer AG vs. Alemania 39954/08 (7.2. 2012)».

STEDH «Sentencia Von Hannover vs. Alemania 2, Demandas 40660/08 y 60641/08 (7.2.2012)».

SSTC 151/1991 (29.9.1991); 191/1991 (11.10.1991) y 134/1999 (15.7.1999).